QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Tercera época
Volumen 1

Lic. Luis Espíndola Morales
Lic. Cristina Viridiana Álvarez González
Libertad de expresión en redes sociales, alcances, limitaciónes y retos en materia electoral. Una aproximación

M.P.A.J. Roberto Aude Díaz
Declaración de parte como prueba en México

Lic. María Cecilia Barraza Cárdenas
Lic. María Magdalena Alanís Herrera
Lic. Brenda Fabiola Chávez Bermúdez
La ruta de la paridad en México

Manuel Alejandro Ramos Ayala
El vitral de la democracia

Marian Alarcón Venegas
¿Cómo podemos mejorar a México?

52

DIRECTORIO

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
Magistrado Presidente

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris

CONSEJO EDITORIAL

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
Magistrado Presidente

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
Magistrada

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
Magistrado

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
Magistrado

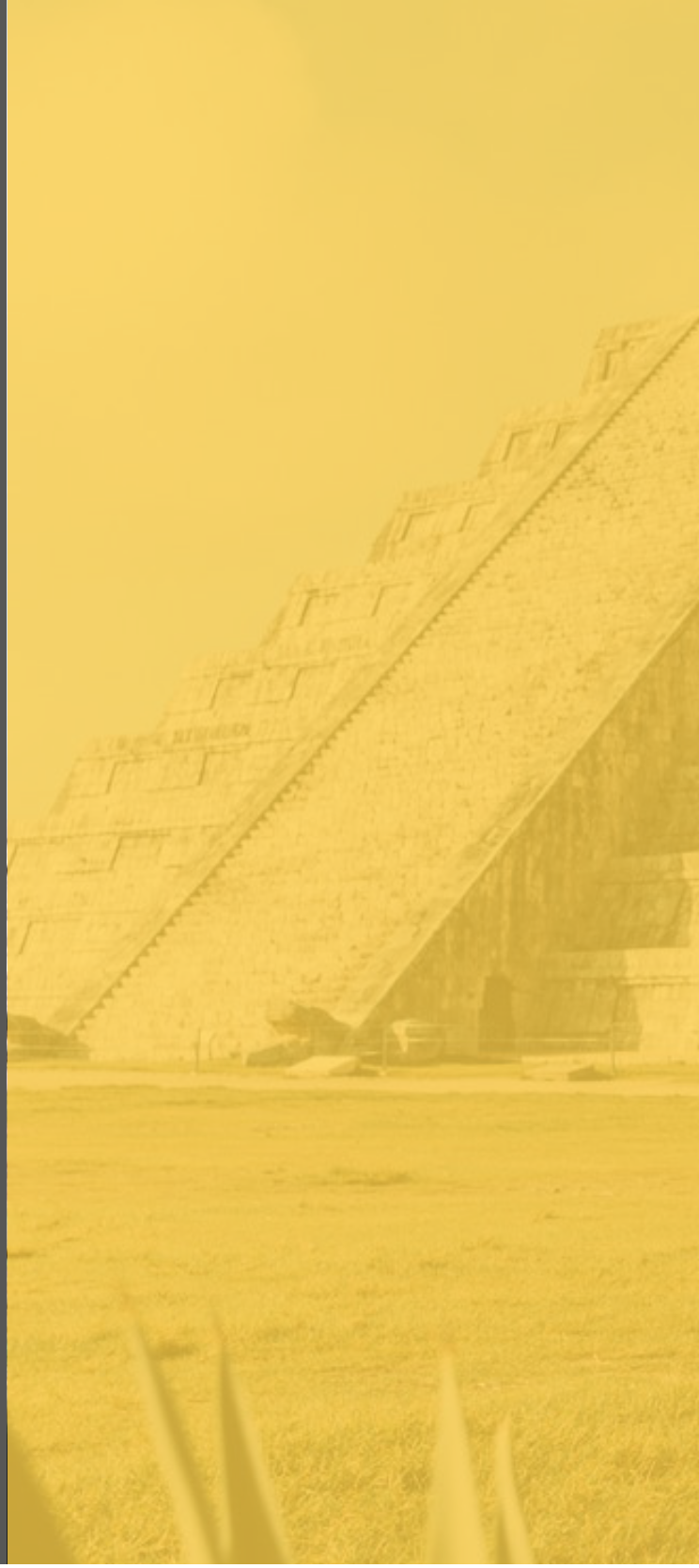

TABLA DE CONTENIDOS:

Directorio 2

Presentación 7

ARTÍCULOS.

Libertad de expresión en redes sociales. Alcances, limitaciónes y retos en materia electoral. Una aproximación. 10

Declaración de parte como prueba en México 28

La ruta de la paridad en México 58

VOZ JOVEN. 90

El vitral de la democracia. 92

¿Cómo podemos mejorar a México? 98

Entrevista al Dr. Carlos Antonio Romano 102

Lineamientos Quid Iuris 113

Abreviaturas 124

Colaboradores 125

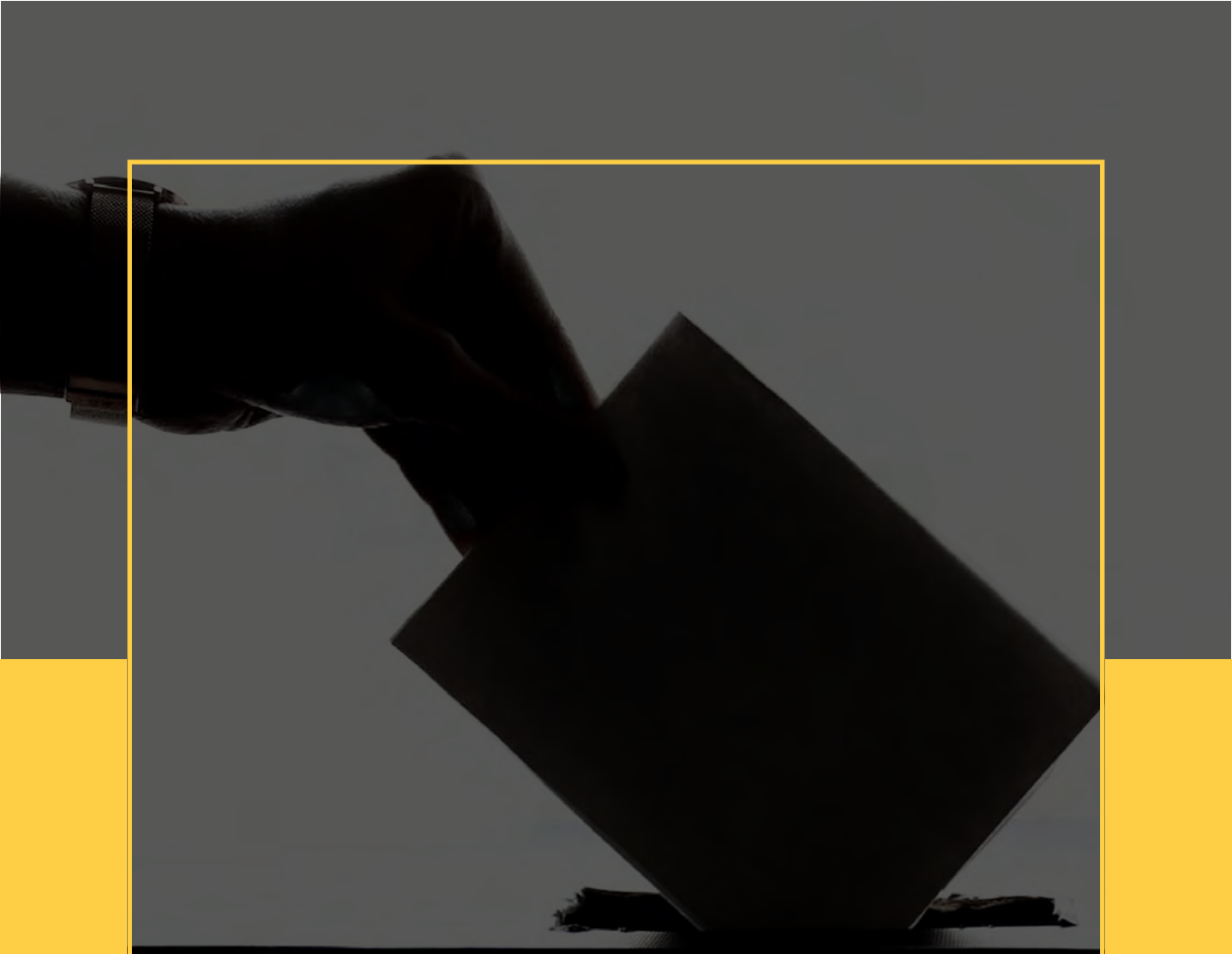

PRESENTACIÓN

La revista ***Quid Iuris*** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se destaca por la importancia que otorga a la investigación y divulgación de artículos de información referentes a la democracia, problemáticas sociales y temas relevantes para la época en torno al mundo jurídico y electoral.

Con el afán de presentar trabajos de calidad, nos hemos preocupado por mantener el arbitraje de artículos que ponemos a disposición en esta revista, lo que hemos logrado gracias a la colaboración y apoyo de la Escuela Libre de Derecho.

En esta edición nos acompañan destacados juristas como es el caso del Magistrado de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luis Espíndola Morales en colaboración con la Lic. Cristina Viridiana Álvarez González, presentando el trabajo "Libertad de expresión en redes sociales. Alcances, limitaciones y retos en materia electoral. Una aproximación"; el catedrático de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Roberto Aude Díaz, con su obra "Declaración de parte como prueba en México"; y el trabajo en colaboración de Brenda Fabiola Chávez Bermúdez, María Magdalena Alanís Herrera y Paloma Cecilia Barraza Cárdenas, "La ruta de la paridad en México".

Cada uno de los trabajos presentados en esta edición, así como en ediciones pasadas, son una muestra de la calidad de colaboradores con los que cuenta nuestra revista, sin dejar de mencionar, que se trata también de destacadas figuras dentro de su rama y ámbito jurídico,

lo que además de enriquecer el conocimiento de estos mediante un trabajo exhaustivo de investigación y análisis, también se logra con nuestros lectores.

Así mismo, contamos con dos artículos redactados por jóvenes interesados y preocupados por lo que pasa en su entorno. Por una parte, Marian Alarcón Venegas nos presenta el tema "¿Cómo podemos ayudar a México?" y por otro lado, Alejandro Ramos Ayala expone "El vitral de la democracia".

Adicionalmente, el ex Juez y embajador argentino Carlos Antonio Romano, nos comparte su perspectiva respecto de la evolución de los derechos humanos y los derechos políticos y electorales en Latinoamérica.

Sin duda, en esta etapa de elecciones en nuestro país y nuestro estado, cultivar y ayudar a crear un pensamiento crítico e incentivar la capacidad de análisis y filtraje de información, cobra mayor relevancia, sobretodo al procurar acercarnos mediante estos artículos a los futuros profesionistas, abogados y juristas que velarán por la correcta implementación del sistema democrático.

Esperando disfruten de este número de la Quid Iuris, su servidor les desea lo mejor para este periodo y para México, en su periodo electoral.

Hugo Molina Martínez

Luis ***Espíndola Morales***

Cristina Viridiana ***Álvarez González***

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ALCANCES, LIMITACIONES Y RETOS EN MATERIA ELECTORAL. UNA APROXIMACIÓN.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ALCANCES, LIMITACIONES Y RETOS EN MATERIA ELECTORAL. UNA APROXIMACIÓN.

Por: Luis Espíndola Morales[1] y Cristina Viridiana Álvarez González[2]

Sumario: I. Introducción. II. El derecho de libertad de expresión. III. Libertad de expresión en redes sociales. IV. Conclusiones V. Fuentes consultadas.

Palabras clave: Libertad de expresión, información, redes sociales, alcances, restricciones.

Resumen:

El uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC´S) han tenido un aumento considerable en los últimos años y, con ello, los medios tradicionales se han visto equilibrados e inclusive, con una seria tendencia a ser superados o desplazados en las preferencias comunicativas. Lo anterior cobra relevancia, dada la importancia de reflexionar sobre nuevos criterios y regulaciones que garanticen los derechos fundamentales como los de acceso a la información y libertad de expresión, los cuales deben maximizarse con el empleo de estas plataformas digitales.

---

1 Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2 Secretaria particular de Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Introducción.

En la actualidad, las herramientas digitales, aplicaciones y redes sociales se han convertido en uno de los mecanismos principales para el intercambio de información y ello, en gran medida se debe a la inmediatez, el impacto, la influencia y el alcance que éstas pueden llegar a tener.

Al respecto, el Informe Digital Global 2020[3] reportó que en enero de dicho año, en el mundo hay aproximadamente 3.800 (tres mil ochocientos mil millones) de usuarios de redes sociales, lo que podría traducirse en casi el 49% de la población global, todo lo cual pone de relieve su popularización y expansión tanto en la forma de comunicarnos y de ejercer nuestros derechos como en la obligación de todo Estado democrático de garantizarlos.

Estos datos son reveladores de la importancia y trascendencia que tienen las plataformas digitales, las cuales no solamente han venido a revolucionar la forma de comunicarnos o de allegarnos de información, sino que también éstas han tenido un impacto dramático en la vida cotidiana. En efecto, las plataformas digitales y las redes sociales han resultado útiles y eficaces para el ejercicio de otras actividades como el ejercicio de los derechos políticos, el comercio, el pago de impuestos, el transporte, las finanzas, la prestación de servicios (hospedaje, educativos, laborales, ambientales, entre otros).

En México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en su tercera encuesta de 2020 refiere que alrededor de 8 de cada 10 usuarios de internet utilizan al menos una red social, mientras que dentro de las principales redes utilizadas se encuentran: Facebook (94.9%), WhatsApp/Skype (75.3% usuarios de Internet fijo y 93% usuarios de Telefonía móvil)

3 Informe Digital Global 2020, disponible en: https://wearesocial.com/es/blog/2020/01/digital-2020-el-uso-de-las-redes-sociales-abarca-casi-la-mitad-de-la-poblacion-mundial

e Instagram (39.9%)[4].

Debemos de tomar en serio a las redes sociales, las cuales, han llegado para quedarse y se encuentran en constante crecimiento. Constituyen una ventana para el ejercicio plural, abierto y expansivo de los derechos. El empleo del internet y de los medios digitales nos permite expresar y acceder a cualquier tipo de información y ahora también funciona como una herramienta fundamental para la consolidación de todo sistema democrático. En las próximas líneas abordaremos el ejercicio derecho de libertad de expresión, de opinión, de prensa, de información y de libre difusión de las ideas a través de redes sociales, su garantía pero además, que al no tratarse de un derecho absoluto, contiene ciertas delimitaciones algunas de las cuales abordaremos enseguida.

II. Libertad de expresión

La libertad de expresión es el derecho humano mediante el cual se puede externar, entre otros, el pensamiento, las ideas, las opiniones, propias o ajenas, difundir y acceder a información lícita. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19[5] reconoce el derecho a la libertad de opinión, expresión, de difusión, así como de investigar y recibir información para todo individuo.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) [6] dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, entendida esta como la libertad de buscar, recibir y difundir información mediante cualquier medio. También, el referido instrumento internacional, expone que este derecho está sujeto a restricciones, como el respeto a los derechos de terceros y la protección de la seguridad nacional.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(CPEUM) reconoce en sus artículos 6°y 7°[7] la libre manifestación de ideas, y el libre acceso a la información plural y oportuna; ello comprende la posibilidad de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio. De la misma forma, nuestra Constitución prevé algunos de los límites a la libertad de expresión, los cuales radican el respeto a los derechos de tercero, el orden público, a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Otra limitación a la libertad de expresión, es la prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de nuestra Constitución, la cual, en materia política, prohíbe expresiones calumniosas.

En este sentido, garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión es imprescindible para el adecuado desarrollo y consolidación de todo Estado democrático porque representa la genuina realización del intercambio de opiniones, creencias o ideas, así como el acceso y difusión de información, tanto en la dimensión propia o individual como en la colectiva o social.

De esta manera, el empleo del internet y las redes sociales permite contar con una ciudadanía más participativa e involucrada de las cuestiones públicas, ya que la información que se dispersa en ellas permite intercambiar información, contrastarla, interactuar, fijar posturas y contribuir a la conformación de la opinión pública, todo lo cual se maximiza debido a la prontitud con la que esta puede llegar, inclusive, a viralizarse en la red, con lo que los usuarios inciden, de manera directa o indirecta en la agenda pública. Encontramos entonces, una renovada vía a través de la cual, las personas pueden, a través de las plataformas digitales, incidir, de manera proactiva, en las decisiones gubernamentales.

La libertad de expresión implica también la correlativa obligación del Estado de protegerla y garantizarla, mediante la emisión de leyes y regla-

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

mentos, así como la implementación de políticas públicas o de cualquier otro carácter, acordes a salvaguardarla.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en la Guía básica para operadores de justicia en América Latina Estándares internacionales de libertad de expresión[8] precisa las obligaciones del Estado y las divide en tres rubros: Prevenir, proteger y dar cumplimiento. Al respecto, la guía refiere que los Estados tienen la obligación de cumplir con la normatividad internacional que han ratificado o en la que se han adherido y, de forma interna, adoptar los mecanismos necesarios para implementar dichos tratados.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA[9], se establece un umbral más amplio para las personas con actividades públicas, esta protección no obedece a la calidad del sujeto, sino al carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Cabe mencionar que, la libertad de expresión contiene diversas características y ciertas restricciones; uno de ellos se trata sobre su doble dimensión -individual y colectiva-. Al respecto, la SCJN en la Jurispruden-

---

8 Guía básica para operadores de justicia en América Latina Estándares internacionales de libertad de expresión, disponible en: https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBF_esMX921MX921&q=Corte+interamericana+de+derechos+humanos+libertad+de+expresi%C3%B3n&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwiKkKa1xajvAhVpHTQIHRPhDSgQkeECKAB6BAgKEDQ

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de rubro y texto LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003303

cia Constitucional P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO[10], ha señalado que esta característica reviste fundamentalmente, una garantía de intercambio de ideas que protege tanto la comunicación de los propios puntos de vista, como las opiniones e información que los demás difunden.

Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en la sentencia "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, se ha pronunciado en relación con la doble dimensión del derecho de libertad de expresión. El referido tribunal interamericano sostiene que, que por una parte, se busca que a nadie se le impida o menoscabe el derecho de manifestar su propio pensamiento y, por la otra, reconoce un derecho colectivo a recibir y conocer cualquier expresión del pensamiento ajeno[11].

De la misma manera, la CoIDH en la Opinión Consultiva OC/85, refiere que estas dos dimensiones -individual y colectiva- radican en que, por un lado, -dimensión individual- nadie puede ser impedido de manifestar su propio pensamiento y en él comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para hacerlo por lo que representa un derecho de cada individuo y, por el otro -dimensión colectiva- la posibilidad de conocer del pensamiento ajeno, es decir, un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos[12]

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia Constitucional, con número de registro digital 172479, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) Olmedo Bustos y Otros vs Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, (fondo, reparaciones y costas). Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985 La Colegiación Obligatoria De Periodistas (Arts. 13 Y 29 Con-

En relación con esta doble dimensión, tanto la CoIdH como la SCJN han coincidido en que cuando se prohíbe de manera ilegal el ejercicio de la libertad de expresión, no solo se restringe el derecho de dicha persona, sino que también se limita el de todos los demás al tratarse de la restricción a la posibilidad de recibir informaciones e ideas y con ello, se puede visualizar una vulneración que trasciende desde lo individual a lo social.

Finalmente, en el ejercicio de la libertad de expresión se consideran diversas restricciones que tienen como finalidad el respeto a los demás derechos y la protección a la seguridad nacional y el orden público. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13[13], dispone que la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa sino a responsabilidades ulteriores y enfatiza que estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra, la apología nacional y religiosa, entre otras.

En este sentido, la libertad de expresión es un derecho del que le son interdependientes el ejercicio de otros tantos, sin embargo, este debe estar amparado en todo momento en el respeto a la dignidad e integridad de las demás personas. Es decir, su delimitación recae en que se encuentre dentro de los parámetros que aseguren el orden público y la seguridad nacional, acorde a los tratados y estándares citados.

III. Libertad de expresión en redes sociales.

En los últimos años la forma de comunicarnos se ha ido modificando y, con ello, también la forma de transmitir nuestras opiniones, ideologías, actividades, entre otras. Una herramienta fundamental en esta transición

---

vención Americana Sobre Derechos Humanos), disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

13 Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

son las redes sociales porque son un medio masivo donde cotidianamente interactúan millones de personas.

La evolución y alcance de las redes sociales se expande todos los días de forma considerable y ello obedece en gran medida a la inmediatez y a la cantidad de información que todo el tiempo se producen en ellas. Dicha revolución ha llegado a convertirse también en una forma de conocer acerca del trabajo de las instituciones de manera que es un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas.

Sobre lo anterior, las redes sociales sirven para que la ciudadanía acceda a información pública de forma más rápida y oportuna y produce, en muchas ocasiones, discusiones, debates e intercambio de ideas más amplios lo que trae como consecuencia que la información que se produce entre las instituciones y las y los ciudadanos sea de forma más directa.

De esta manera, los medios digitales son una herramienta fundamental para todo sistema democrático. Sirven para la rendición de cuentas constante acerca de las actividades de las instituciones y de las autoridades, lo que trae como consecuencia una ciudadanía más participativa, más involucrada en los asuntos públicos y también un escrutinio más estricto sobre el quehacer gubernamental. Al respecto, la SCJN en la Tesis Aislada 2a. CII/2017 (10a.) de rubro: FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE[14], menciona que el internet debido a su alcance y velocidad se ha convertido en un medio fundamental para el adecuado ejercicio de la libertad de expresión y que este debe de limitarse lo mínimo posible

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. CII/2017 (10a.) de rubro: FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014515

siempre y cuando sea para la protección de otros derechos.

Al respecto, en 2017 un Juzgado de Distrito en Sonora resolvió el Amparo Indirecto 216/2017[15] en donde el quejoso alegó que el bloqueo de la cuenta en la red social Twitter por parte del presidente municipal de Nogales, vulneraba su derecho a la libertad de expresión, información y acceso a los medios de comunicación. En dicha resolución se sostuvo que la cuenta del funcionario público no solo era para emitir opiniones de índole personal, sino que, también en ella se hacían publicaciones relativas a su desempeño como presidente municipal, esto es, como servidor público, por lo que la información ahí publicada o compartida, tenía la misma calidad y, por ende, el bloqueo de la cuenta al usuario quejoso vulneró su derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

En 2019 la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 1005/2018[16] relativo al bloqueo en la cuenta de Twitter de un periodista por parte del entonces fiscal de Veracruz. En efecto, en 2017 el periodista quejoso se percató que había sido bloqueado de la cuenta del referido servidor público por lo que promovió un juicio de amparo donde mencionó que se coartaba su derecho de acceso a la información como periodista, al impedirle conocer de datos de su interés. Al respecto, la SCJN le dio la razón porque con dicha acción (bloqueo) se vulneraba su derecho el derecho de acceso a la información.

En este asunto, la SCJN conoció, entre otras cuestiones, de lo siguiente: a) las redes sociales como vía de expresión del derecho a la libertad de expresión. El máximo tribunal sostuvo que las redes sociales se han convertido en una de las fuentes principales de interacción e información y

15 Amparo en Revisión 216/2017, disponible en la siguiente liga electrónica: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=177/01770000215693060006006005.docx_1&sec=Humberto_Acedo_Castro&svp=1

16 Amparo en Revisión 1005/2018, disponible en la siguiente liga electrónica: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246865

que, en el caso de los gobernantes, lo han utilizado como una plataforma para su exposición; b) derecho a la intimidad o privacidad en el caso de servidores públicos. En el caso de personas públicas su derecho a la intimidad se ve acotado o reducido, aunque no eliminado ni anulado, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no solo por sus actividades oficiales, aquellos aspectos privados que pudieran estar vinculados o trasciendan a lo público, esto es, estén involucrados con su desempeño.

En consecuencia, al haberse vulnerado los derechos del quejoso (libertad de expresión y acceso a la información) la SCJN ordenó al fiscal general el desbloqueo del periodista por considerar su cuenta como de interés general para la sociedad y ponderó el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad. De la misma manera, el alto tribunal sostuvo que dichas restricciones -como el bloqueo de un usuario en la cuenta de una red social de un funcionario público- pueden caber siempre que sean justificables y se advierta un comportamiento abusivo por parte del usuario.

Estos casos son ilustrativos respecto a pronunciamientos relevantes del máximo tribunal respecto a diversas restricciones a la libertad de expresión tratándose de medios digitales, sobre todo cuando en el debate público se encuentra información relativa a calumnias o incitaciones a la violencia, tal es el caso de la Tesis Aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMINTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS[17], donde menciona que cuando se presenten este tipo de comportamientos estaría justificada una medida de restricción o bloqueo en las redes sociales por parte de las autoridades

17 Tesis Aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020010

competentes para ordenarlo.

En el ámbito legislativo debe destacarse que, en febrero del presente año, se presentó una iniciativa de reforma[18] en la que, entre otras cuestiones, se plantea la posibilidad de dotar al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de atribuciones para establecer límites a los propietarios con respecto a la suspensión y eliminación de cuentas. De la misma manera, en la referida iniciativa se plantea la creación de la figura de autorizaciones para los servicios de redes sociales, con el objetivo de brindar certeza jurídica a los usuarios y dueños de estas, así como la generación de las bases generales para un procedimiento abreviado por el cual el IFT atenderá las quejas presentadas por los usuarios.

IV. **Conclusiones**

Las redes sociales se han convertido en una herramienta fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión, acceso a la información, transparencia del quehacer público y, consecuentemente, como un medio para la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y a la impunidad. Son un mecanismo a través del cual se cuenta con una mayor participación ciudadana. Sin embargo, existen muchas reflexiones y acciones pendientes, algunas de las cuales enunciaremos enseguida.

Es ineludible generar acciones y fortalecer estrategias para frenar o disminuir la desinformación o bien, la dispersión de información falsa, misma que en muchas ocasiones incita a la discriminación y a la violencia, pone

18 Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ley, disponible en la siguiente liga electrónica https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf

en riesgo la garantía de los derechos a la integridad de las personas, a la seguridad, a la imagen, a la identidad, a la privacidad y a la intimidad.

Algunos aspectos relacionados con la vulneración de estos derechos, se presentan en casos como el empleo bots para esparcir información errónea o inexacta, con el propósito de distorsionar la realidad e influir significativamente en la conformación de la opinión pública.

La propagación de mensajes que incitan, producen y reproducen la violencia, al terrorismo a la insurrección, los fundamentalismos religiosos, el lenguaje xenófobo, homofóbico, golpista, el que incita a la insurrección o el que busca distorsionar la paz pública. Todas estas conductas no están amparadas por la libertad de expresión y, en el ámbito digital, es necesario la adopción de medidas efectivas mediante las cuales se garantice el orden público y la estabilidad social.

Casos como la usurpación de identidad, el secuestro de datos, la extorsión digital o ataques a la seguridad de los usuarios, son aspectos que deben atenderse con la finalidad de generar estrategias que permitan garantizar el libre ejercicio de los derechos de los usuarios de las redes sociales y en donde las empresas administradoras y el Estado, deben poner especial atención para que se generen condiciones óptimas que aseguren la integridad de las redes.

Dentro de estos grandes temas, el cual no debe ser ajeno ni pasar por alto a la tutela del Estado y, por el contrario, le impone un deber reforzado, es la protección del interés superior de la infancia y la adolescencia en aspectos en donde su imagen, seguridad, intimidad, vida y libre desarrollo de la personalidad pudiera quedar vulnerable ante el uso ilícito de las redes para la comisión de delitos.

Al respecto, es necesario que el Estado mexicano no solamente desarrolle normatividad, políticas públicas, criterios y estrategias institucionales

encaminadas a garantizar el ejercicio de los derechos a través de los mecanismos digitales, sino también, el de reconocer la necesidad de generar acuerdos internacionales de apoyo, auxilio y cooperación internacional que generen un mutuo entendimiento entre las naciones para combatir los actos ilícitos que surjan del abuso del derecho, del fraude a la ley, del intervencionismo o de la manipulación de las herramientas digitales.

Un factor importante y trascendental son las medidas encaminadas a regular y erradicar el discurso de odio, la discriminación por razones de raza, sexo, origen, edad, condición física o mental, así como condición económica y social. De la misma manera, debe atenderse, de manera efectiva el combate al ciber acoso, a la violencia digital contra las mujeres por cuestiones de género.

El ámbito digital es una de las áreas de impostergable atención, porque implica la generación y desarrollo de estrategias encaminadas a garantizar la libre participación de las mujeres en política, el combate a la manipulación del voto, la atención de asuntos relacionados con fiscalización, publicidad, marcas comerciales, propiedad industrial y derechos de autor.

Por su parte, la alfabetización digital permitirá combatir, entre otros, la calumnia digital, los discursos de odio, los discriminatorios y los atentados a la reputación y dignidad. De la misma manera, ayudará a una mayor protección en el caso del interés superior de la infancia y la adolescencia.

V. Fuentes consultadas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en la liga electrónica (link) identificada como: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) Olmedo Bustos y Otros vs Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, (fondo, reparaciones y costas: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985 La Colegiación Obligatoria De Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, disponible en: www.un.org/es/universal-declaration-human-rights

- Guía básica para operadores de justicia en América Latina Estándares internacionales de libertad de expresión, disponible en: https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBF_esMX921MX921&q=Corte+interamericana+de+derechos+humanos+libertad+de+expresi%C3%B3n&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwiKkKa1xajvAhVpH-

TQIHRPhDSgQkeECKAB6BAgKEDQ

- Informe Digital Global 2020, disponible en: https://wearesocial.com/es/blog/2020/01/digital-2020-el-uso-de-las-redes-sociales-abarca-casi-la-mitad-de-la-poblacion-mundial

- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ley, disponible en la siguiente liga electrónica https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1005/2018, disponible en la siguiente liga electrónica: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246865

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de rubro y texto LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003303

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia Constitucional, con número de registro digital 172479, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. CII/2017 (10a.) de rubro: FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014515

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020010

- Tercera encuesta 2020 del Instituto Federal de Telecomunicaciones, disponible en: http://usuarios.ift.org.mx/TerceraEncuesta2020/

M.P.A.J. Roberto
Aude Díaz

DECLARACIÓN DE PARTE COMO PRUEBA EN MÉXICO

DECLARACIÓN DE PARTE COMO PRUEBA EN MÉXICO

Part declaration as evidence in Mexico

M.P.A.J. Roberto Aude Díaz

Sumario:

I. Notas preliminares. II. La Prueba en el Procedimiento Civil. III. Declaración de parte y su regulación en México. IV. Similitudes y Diferencias con la Confesional. V. La Declaración de Parte en Juicio Civil. Caso Chihuahua. VI. Reflexiones finales. VII. Fuentes de información.

Resumen:

Esta investigación tiene como objeto de estudio a la declaración de parte como prueba en el sistema jurídico mexicano y particularmente en el derecho civil. En su texto se pretende retomar la trascendencia de la prueba en nuestro derecho procesal, identificar en que consiste la prueba referida en lo particular, su regulación en México además de sus similitudes y diferencias con la prueba confesional, también se busca emitir un pronunciamiento sobre este tópico en particular en aquellos casos en que no es reconocida expresamente como prueba en la legislación civil aplicable, tal como sucede en Chihuahua en donde está legislada exclusivamente en materia familiar, para lo cual se procedió a revisar y analizar las legislaciones procesales de las 32 Entidades Federativas del país con la intensión de conocer su regulación y determinar las características principales de esta prueba.

Abstract:

This investigation aims to study the part declaration as evidence in the Mexican legal system and particularly in civil law. In its text it is intended to retake the significance of the evidence in our procedural law, to identify what the evidence referred to in particular consists, its regulation in Mexico in addition to its similarities and differences with the confessional test, it also seeks to issue a statement on this topical in particular in those cases in which it is not expressly recognized as evidence in the applicable

civil legislation, as in Chihuahua where it is legislated exclusively in family matters, for which we proceeded to review and analyze the procedural laws of the 32 Entities Federative of the country with the intention of knowing its regulation and determining the main characteristics of this test.

Palabras clave: Declaración de parte, prueba, procedimiento civil, regulación.

Keywords: Declaration of part, evidence, civil procedure, regulation.

I. NOTAS PRELIMINARES

Hace relativamente poco tiempo la legislación del Estado de Chihuahua tuvo un par de acontecimientos históricos con la inclusión en el sistema procesal civil y familiar de los denominados juicios orales además de la creación de un Código de Procedimientos Familiares para el Estado que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 59 del 23 de julio de 2014 y entró en vigor en el Distrito Judicial Morelos en octubre de 2015 y en el resto del Estado en febrero del 2016.

En este ordenamiento legal, entre muchas novedades destaca la incorporación de un medio de convicción inexistente en materia civil o familiar en el Estado hasta entonces denominado declaración de partes, mismo que única y exclusivamente se encuentra previsto en la normatividad procesal familiar y no así en la civil de Chihuahua, esta situación trae consigo una serie de interrogantes que generan el presente trabajo, entre ellas, ¿Qué tan reconocido es este medio de convicción en el resto de las entidades federativas?, ¿Cuáles son las características de esta prueba?, ¿Cómo de desahoga?, ¿Puede ofrecerse

en materia civil en aquellos casos en que solamente se reconoce en la legislación procesal familiar?, y en su caso ¿La admitirán, desahogarán y valorarán los tribunales? y finalmente nos cuestionamos si, ¿Debería estar reconocida como prueba tanto para el área civil como familiar?.

Este modesto trabajo pretende realizar un análisis sobre este medio de convicción en materia civil, para lo cual partimos de aspectos básicos en materia probatoria como el objeto y trascendencia de la prueba en el procedimiento civil, para posteriormente enfocarnos en la declaración de parte, su naturaleza y su regulación en las Entidades Federativas, así como su forma de ofrecimiento, desahogo y valoración, primordialmente en aquellos casos en que la legislación sustantiva civil no la prevé expresamente, tal como acontece en la legislación de Chihuahua.

II. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

La piedra angular del procedimiento civil se localiza en el derecho probatorio en virtud del principio que dicta el que afirma está obligado a probar que se encuentra contemplado en nuestra sistema procesal civil y que guarda relación con la carga de la prueba, y a que cualquier aseveración emitida por las partes al Tribunal está sujeta a comprobación con la intensión de que en el momento oportuno para ello y previos los trámites de ley el juzgador pueda emitir una sentencia en la que resuelva la controversia sometida a su consideración mediante la aplicación de la norma al caso concreto. Así se ha reconocido que La prueba es la esencia del proceso, al respaldar con datos probatorios la postura de las partes [...][1]. En esta

1 Peña Oviedo, Víctor, "Derecho procesal civil y familiar", México, Editorial Flores, 2018, p.154.

tesitura nos parece importante hacer referencia a que el Tribunal resolverá precisamente basándose solo en aquello que obre en autos por lo que es interesante la afirmación emitido por Sentís Melendo citado por Cipriano Gómez Lara, al indicar que [...] en realidad no se pruebas los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las artes hacen sobre los mismos[2].

Para conseguir lo anterior, las partes se apoyan de las pruebas o medios de convicción, término que puede llegar a tener distintas acepciones, tal como lo señala Ovalle Favela para quien la prueba en sentido escrito [...] es la obtención de la certeza del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes[3], mientras que en una óptica amplia se entiende por [...] todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr la certeza de este sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba[4]. Finalmente este procesalista explica también que bajo la denominación de prueba se hace referencia a los medios que sirven para el efecto de acreditar o verificar aluna situación y por ende se identifica con los distintos medios reconocidos y regulados por los códigos de procedimientos civiles, así Ovalle textualmente dispone que [...] también se suele denominar pruebas a los medios –instrumentos y conductas humanas– con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etcétera[5].

Así, también resulta enriquecedora para estas líneas la distinción que realiza Cipriano Gómez Lara entre el medio, motivo y finalidad de la prueba, reconociendo al primero como

2 Gómez Lara, Cipriano, "Derecho procesal civil", Séptima edición, México, Editorial Oxford, 2014, p.87.

3 Ovalle Favela, José, "Teoría general del procedimiento", Séptima edición, México, Editorial Oxford, 2016, p.332.

4 Ibídem, p.333.

5 Ídem.

el instrumento o mecanismo que da origen a la prueba, por medio el camino que lleva al juez a conocer los hechos referidos por las partes, y como finalidad precisamente que la autoridad se cerciore de los hechos planteados por las partes, todo ello al establecer textualmente lo siguiente:

> [...] es conveniente distinguir entre el medio, el motivo y la finalidad de la prueba. En un sentido muy amplio, el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. El medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.[6]

Ante lo previamente indicado, debemos ubicar que si el término es empleado en el contexto de un procedimiento jurisdiccional, lo habitual es referirse a la prueba denominada judicial porque se desahoga ante los juzgadores, y que de acuerdo a Eduardo Pallares, Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos[7], lo que permite identificar plenamente que el [...] objeto de la prueba desde la perspectiva civil, constituye la acreditación del hecho litigioso materia de la contradicción [...][8].

Ahora bien, ya se ha hecho referencia a la carga de la prueba, ante ello debemos puntualizar precisamente que la prueba es una carga para las partes, ya que corresponde a ellos indicarle al tribunal la existencia de elementos que permitan constatar los supuestos fácticos aludidos en sus

6 Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Décima edición, México, Editorial Oxford, 2012, p.308.

7 Pallares, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", Vigésima novena edición, México, Editorial Porrúa, 2012, p.662.

8 Peña Oviedo, Víctor, op. cit., nota 1, p.155.

escritos respectivos, pero también tienen la carga de ofrecerlos correctamente, y una vez admitidos por el tribunal de prepararlos y desahogarlos en términos de ley. Víctor Castrillón Luna señala que la prueba [...] es una carga procesal porque a las partes corresponde exhibir los medios con que cuenten para acreditar los elementos de su acción o excepción, según el caso, para lograr en la demostración de los hechos, la asistencia de su derecho, y obtener así, una sentencia que sea acorde a su pretensión[9].

Mientras que la expresión carga de la prueba como tal, ha sido contemplada por Ovalle Favela dentro de la carga procesal en general pero aplicado a materia probatoria, y al citar a Couture la identifica como una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él[10], mientras que para De Pina y Castillo Larrañaga consiste en [...] el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados[11].

Como se ha puesto de manifiesto, la prueba es fundamental en un procedimiento civil pues por su conducto el juzgador adquiere certeza sobre los planteamientos emitidos por las partes y como consecuencia de ello quedan acreditados o no los elementos constitutivos de las acciones y excepciones

---

9 Castrillón y Luna, Víctor M., "Derecho procesal civil", Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 2017, p.343.

10 Ovalle Favela, Favela, José, "Derecho procesal civil", Décima edición, quinta reimpresión, México, editorial Oxford, 2017, p.131.

11 Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 5, p.94

correspondientes. Aún y cuando no se abordó el tema, el lector debe tener presente que la materia o procedimiento probatorio [...] está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria[12], y que en términos generales se pueden resumir en el ofrecimiento, la admisión o su desechamiento, la preparación, desahogo o práctica de las pruebas y su valoración por parte del órgano jurisdiccional, sin que en este momento se realice un análisis de cada una de ellas, ya que excede los fines de la investigación que nos ocupa, ya que nos centraremos en un medio de prueba en lo particular como lo es la declaración de parte.

III. DECLARACIÓN DE PARTE Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO

En México, un total de 21 Entidades federativas contemplan en sus legislaciones procesales a la declaración de parte, de ellas un total de 16 la regulan en su normatividad sustantiva civil, y tres en la familiar, y únicamente Coahuila y Morelos la reglamentan en ambos cuerpos normativos, mientras que el resto, es decir, 11 Estados de la República carecen de regulación relacionada con este medio de convicción siendo estos Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz.

Después de un análisis de los códigos procesales referidos en el párrafo anterior, nos permitimos procesar la información relativa a que Estados contemplan a la declaración de parte como prueba, y en su caso, en que cuerpo normativo lo hacen, siendo resultado de ello la siguiente tabla:

12 *Ovalle Favela, José, op. cit., nota 10, p.142.*

DECLARACIÓN DE PARTE EN MEXICO				
ENTIDAD FEDERATIVA	***La contempla***		***Cuerpo normativo que la regula***	***Fundamentos legales***
	Si	**No**		
Aguascalientes		•		
Baja California	•		Código de procedimientos civiles	*285, 314-317*
Baja California Sur	•		Código de procedimientos civiles	*299, 317 Bis, 317 Ter, 317 quáter*
Campeche	•		Código de procedimientos civiles	*1438, 1439*
Chiapas		•		
Chihuahua	•		Código de procedimientos familiares	*251, 268-272*
Ciudad de México	•		Código de procedimientos civiles del Distrito Federal	*1060-1062*
Coahuila	•		Código procesal civil y código de procedimientos familiares	*447-449 C.P.C. y 43 C.P.F.*
Colima	•		Código de procedimientos civiles	*325 Bis*
Durango		•		
Guanajuato		•		
Guerrero	•		Código procesal civil	*272, 289-292*
Hidalgo		•		
Jalisco	•		Código de procedimientos civiles	*298, 328 bis, 328 ter, 416*

13 Tabla elaborada por el autor del artículo. Información obtenida de las legislaciones procesales consultadas en las páginas electrónicas de los Congresos de los Estados.

México	●		Código de procedimientos civiles	*2.325.15, 2.325.16 relativos al juicio sumario de usucapión / 5.33*
Michoacán		●		
Morelos	●		Código procesal civil y código procesal familiar	*392, 432-435 C.P.C. 330,331,333 C.P.F.*
Nayarit		●		
Nuevo León	●		Código de procedimientos civiles	*239, 286 Bis, 286 Bis I, 286 Bis II*
Oaxaca		●		
Puebla	●		Código de procedimientos civiles	*240, 248-264*
Querétaro	●		Código de procedimientos civiles	*289, 333-336, 422*
Quintana Roo		●		
San Luis Potosí		●		
Sinaloa	●		Código de procedimientos familiares	*244, 259-262*
Sonora	●		Código de procedimientos civiles	*265, 279-28, 322*
Tabasco	●		Código de procedimientos civiles	*243, 259-262.*
Tamaulipas	●		Código de procedimientos civiles	*286, 319-323*
Tlaxcala	●		Código de procedimientos civiles	*251, 310-318*
Veracruz		●		
Yucatán	●		Código de procedimientos familiares	*298, 321-327*
Zacatecas	●		Código de procedimientos civiles	*265, 279-281*

En cuanto a una definición o conceptualización de la declaración de parte, no está del todo determinado, sin embargo, autores como López Betancourt y Fonseca Luján, identifican que en la normatividad procesal correspondiente al Estado de México, en su artículo 5.33 del código respectivo [...] establece que esta prueba consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia[14]. Además de este cuerpo normativo, tanto el de Jalisco como de Yucatán prevén una denominación de este medio de convicción, estableciendo el primero de ellos que La declaración de parte es la deposición que realiza el actor o demandado y que sea hecha respecto a los puntos de controversia en el juicio[15], y la segunda hace lo propio al señalar que [...] consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la parte contrario sobre hechos o circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia[16].

Por su parte el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua en su numeral 268 dispone que la declaración de parte [...] consiste en la formulación de un interrogatorio oral entre las partes, con el fin de obtener información sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso, le sean propios o no, para formar convicción en el juez o jueza al momento de dictar la resolución correspondiente[17].

14 López Betancourt, Eduardo y FONSECA Luján, Roberto, "Juicios orales en materia familiar", México, Iure editores, 2014, p.188.

15 Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Jalisco, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 18 De Febrero De 2020, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 24 de diciembre de 1938, Artículo 328 Bis.

16 Código De Procedimientos Familiares Del Estado De Yucatán, Última Reforma Publicada En El Diario Oficial: 28 de Diciembre de 2016, Código publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 30 de abril de 2012, DECRETO NÚMERO 517, Artículo 321.

17 Código De Procedimientos Familiares Del Estado De Chihuahua, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 9 De Enero De 2019, Código publicado en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 23 de julio de 2014, Artículo 268.

En cuanto al momento de ofrecimiento y desahogo de esta prueba resulta natural que cada cuerpo normativo lo contemple atendiendo a las etapas procesales instauradas en el mismo. Sobre las características principales de la declaración de parte y que prácticamente son reconocidas por todos los cuerpos normativos procesales de las Entidades Federativas que la contemplan se identificaron las siguientes:

- El desahogo es mediante interrogatorio.
- Las preguntas formuladas deben ser sobre hechos relacionados con el debate.
- Los hechos referidos pueden ser ajenos al declarante.
- Puede desahogarse con independencia de la confesional o en el mismo acto aprovechando la comparecencia de la parte involucrada, contemplando algunos códigos que en este último supuesto deberá desahogarse después de la confesional[18].

Además de las anteriores, los códigos procesales establecen otras características distintas que pueden implicar alguna variación entre una Entidad Federativa y otra. Entre ellas encontramos

18 Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México, Última Reforma Publicada En La Gaceta Del Gobierno: 5 De Abril De 2021, Código publicado en el Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 1 de julio del 2002, Artículo 5.34; Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Nuevo León, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 1 De Febrero De 2021, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el sábado 3 de febrero de 1973, Artículo 286 Bis; Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, op. cit., nota 16, Artículo 327; Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, op. cit, nota 27, Artículo 272.

que un número importante de legislaciones establecen expresamente que la declaración de parte sigue las reglas de la prueba testimonial, siendo estas la normatividad sustantiva de Baja California Sur, Colima, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, León, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, y Yucatán.

En relación a la citación para el desahogo de la prueba en caso de tratarse de un momento distinto a la de la confesional, pueden aplicarse los medios de apremio para tal efecto de la comparecencia del declarante[19], la necesidad de notificar con cierto

19 Código Procesal Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 18 De Octubre De 2019, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 29 de junio de 1999, Artículo 449,; Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Colima, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 30 De Noviembre De 2019, Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado Colima, el sábado 25 de septiembre de 1954, Artículo 325 BIS; Código Procesal Civil Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero Número 364, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 26 De Septiembre De 2019, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 26 de marzo de 1993, Artículo 291; Código De Procedimientos Familiares Del Estado De Sinaloa, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 22 De Julio De 2019, Código publicado en la Edición Extraordinaria, Tercera Sección Parte Uno del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 27 de noviembre de 2013, Artículo 261; Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Sonora, Última Reforma Publicada En El Boletín Oficial: 1 De Octubre De 2018, Código publicado en la Sección Tercera del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el miércoles 24 de agosto de 1949, Artículo 281; Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Tabasco, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 16 De Octubre De 2019, Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 12 de abril de 1997,

tiempo de anticipación[20], o la posibilidad de hacerlo por correo electrónico o listas[21].

Otro factor considerado en algunos cuerpos normativos es el hecho de que en este medio de convicción resulta improcedente la confesión ficta, tal como lo contemplan los códigos de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guerrero, Morelos, León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, y Zacatecas.

Ya se ha indicado que la declaración de parte se desahoga a través de interrogatorio, por ello es importante establecer la forma en que deben plantearse las preguntas, ante ello existen determinaciones que permiten su formulación de manera libre[22], otras exigen que se realicen

Artículo 261; Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Tamaulipas, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 18 De Diciembre De 2017, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el 4 de octubre de 1961, Artículo 323; y Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Zacatecas, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 21 De Febrero De 2018, Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 2 de marzo de 1966, Artículo 281.

20 Tal como lo regula el Código Procesal Familiar Para El Estado Libre Y Soberano De Morelos, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 28 De Agosto De 2019, Código publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 6 de septiembre de 2006, Artículo 330.

21 Cfr. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, op. cit., nota 19, Artículo 322.

22 Ibídem, Artículo 280; Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 30 De Noviembre De 2018, Código publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 31 de enero de 1974, Artículo 315; Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California Sur, Última Reforma Publicada En El Boletín Oficial: 15 De Agosto De 2018, Código publicado en el Número Extraordinario del Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el viernes 23 de mayo de 1997, Artículo 317 TER,; Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, op. cit., nota 19, Artículo 448; Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, op. cit., nota 19, Artículo 290; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, op. cit., nota 15, Artículo 328 Ter; Código Procesal Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Morelos, Última

en términos claros y precisos[23], algunos Estados contemplan que las preguntas se podrán ser inquisitivas[24], abiertas o

Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 28 De Agosto De 2019, Código publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 13 de octubre de 1993, Artículo 433; Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, op. cit., nota 20, Artículo 333; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, op. cit., nota 18, Artículo 286 Bis; Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Querétaro, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 2 De Junio De 2017, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el miércoles 21 de octubre de 2009, Artículo 334; Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, op. cit., nota 19, Artículo 260; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, op. cit., nota 19, Artículo 260; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, op. cit., nota 19, Artículo 321; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, op. cit., nota 19, Artículo 280; Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, op. cit., nota 17, Artículo 269.

23 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, op. cit., nota 22, Artículo 317 Ter; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 1061, [En línea], disponible en http://aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba-2cabed6183b5.pdf; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, op. cit., nota 18, Artículo 5.33; Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, op. cit., nota 18, Artículo 322.

24 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, op. cit., nota 22, Artículo 317 Ter; Código procesal civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, op. cit., nota 19, Artículo 448; Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, op. cit., nota 19, Artículo 290; Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, op. cit., nota 22, Articulo 433; Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, op. cit., nota 20, Artículo 333; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, op. cit., nota 18, Artículo 286 Bis I; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, op. cit., nota 19, Artículo 280; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, op. cit, nota 19, Artículo 260; Código de Procedimien-

cerradas[25], en sentido afirmativo[26], requisitivas[27] o interrogativas[28], con la posibilidad de que se formulen orales[29] o por escrito[30], y, que no afecten el derecho y la moral[31]. Aunado a ello, también se regula la

---

tos Civiles del Estado de Tamaulipas, op. cit., nota 19, Artículo 322; Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Tlaxcala, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 4 De Septiembre De 2018, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 13 de noviembre de 1980, Artículo 313; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, op. cit., nota 19, Artículo 280.

25 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, op. cit., nota 15, Artículo 328 ter.

26 Cfr. Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 29 De Diciembre De 2017, Código publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 9 de agosto de 2004, Artículo 259.

27 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, op. cit., nota 19, Artículo 260.

28 Cfr. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, op. cit., nota 18, Artículo 5.33.

29 ídem; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit., nota 23, Artículo 1061; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, op. cit., nota 15, Artículo 328 ter; Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, op. cit., nota 22, Artículo 433; Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, op. cit., nota 26, Artículo 257.

30 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, op. cit., nota 15, Artículo 328 ter; Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, op. cit., nota 26, Artículo 257; Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, op. cit., nota 24, Artículo 312.

31 Cfr. Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, op. cit., nota 22, artículo 433.

posibilidad de que el juzgador pueda solicitar aclaraciones al declarante[32], valorar las preguntas[33], desechar la que estime impertinente o inútil[34] y resolver las objeciones que surjan de las preguntas[35], así como requerir al absolvente para que dé respuesta a las mismas[36].

Diversos códigos imponen expresamente la obligación de declarar a aquellas personas que deban absolver posiciones, como sucede con el Estado de Guerrero, Jalisco, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas. También es coincidente entre algunos cuerpos normativos, ya sea en las reglas particulares de la declaración de parte o en las reglas de la fase probatoria, que en caso de que no ocurra el oferente la prueba esta se declarará desierta, y en los supuestos de que no ocurra el declarante o se niegue a contestar, se tengan por presuntamente ciertos los hechos[37], se valorará la actitud del declarante al momento de dictar sentencia[38], o se aplicará alguna sanción, como es

---

32 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, op. cit., nota 17, Artículo 271; Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, op. cit., nota 16, Artículo 325

33 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, op. cit., nota 22, Articulo 433; Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, op. cit., nota 20, Artículo 333; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit., nota 23, Artículo 1061, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, op. cit., nota 26, Artículos 258-259.

34 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, op. cit., nota 16, Artículo 325.

35 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit., nota 23, Artículo 1061; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, op. cit., nota 18, Artículo 5.33; Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, op. cit., nota 17, Artículo 269; Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, op. cit., nota 16, Artículo 323.

36 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, op. cit., nota 17, Artículo 270.

37 Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit., nota 23, Artículo 1062.

38 Cfr. Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, op. cit., nota 17, Artículo 268.

el caso de las previstas por la legislación de Nuevo León[39].

Entre otras particularidades destaca también el valor probatorio otorgado a la declaración de parte, para lo cual se contempla que hace fe en lo que perjudica al declarante[40], o se considera prueba plena si se cumplen con algunas condiciones como refiere la legislación de Jalisco[41].

No podemos omitir, que el Código de Procedimientos Civiles de Puebla es el único cuerpo normativo que dentro del capítulo correspondiente a la declaración de parte contempla casos de excepción para comparecer a contestar las preguntas, ello cuando se trate de personas mayores de setenta años, padezcan alguna enfermedad grave que les impida acudir a la audiencia, estén impedidos para deambular permanente o temporalmente, y personas privadas de la libertad por manteamiento de autoridad. En estos casos habrá que acudir al domicilio para que la autoridad pueda desahogar la prueba si se está en condiciones de declarar, sin soslayar el hecho de que en caso de no encontrar al buscado se presumirán ciertos los hechos del interrogatorio y se le aplicará una sanción pecuniaria[42].

Como puede apreciarse, el hecho de que sean 21 Entidades

---

39 Cfr. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, op. cit., nota 18, Artículo 286 Bis.

40 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, op. cit., nota 26, Artículo 264; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, op. cit., nota 22, Artículo 403; Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, op. cit., nota 20, Artículo 333; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, op. cit., nota 22, Artículo 422.

41 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, op. cit., nota 15, que a la letra dice:

Artículo 416. La declaración de parte hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio o del que tenga conocimiento y concerniente al negocio; y

IV. Que se haga conforme a las prescripciones de la Ley.

42 Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, op. cit., nota 26, Artículo 256.

Federativas las que regulan a la declaración de parte como medio de prueba, implica forzosamente que, tal como se señaló previamente, se encuentra plenamente reconocido en el sistema jurídico mexicano, destacando que, en esencia, los distintos códigos guardan armonía sobre las características e implicaciones que tiene esta prueba implica aunque existen algunas particularidades que ya han quedado de manifiesto.

IV. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON LA CONFESIONAL

Uno de los debates que han surgido en el Estado de Chihuahua en torno a la prueba de declaración de parte es que algunos abogados consideran que la misma resulta innecesaria ya que se cuenta con la prueba confesional que permite al juzgador tener conocimiento directo de los hechos mediante las posiciones absueltas por una de las partes, sin embargo, si bien es cierto que puede señalarse que en diversos aspectos guardan similitud, también lo es que cada una tiene sus particularidades.

Ante esta postura, vale la pena remitirnos a la tesis aislada emitida en el mes de Noviembre del 2005 por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA, que a pesar de corresponder a la materia laboral, nos resulta útil para el análisis que nos ocupa puesto que implica un pronunciamiento respecto de este novedoso medio de prueba. Dicho criterio identifica al testimonio humano como género y a la confesión como una de sus especies, reconociendo que la confesional es una declaración de parte siempre, pero la declaración de parte no siempre resulta en una confesión, ya que para ello se requiere que se cumplan algunas condiciones

como lo son: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; 3) debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, 4) los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante[43].

El criterio anteriormente trascrito así como los cuerpos normativos analizados permiten identificar algunas diferencias primordiales entre la declaración de parte y la prueba confesional, entre ellas el hecho de que la confesional se desahoga mediante la absolución de posiciones, mientras que la declaración de parte es a través de interrogatorio, además de que la confesional se limita a hechos propios y la declaración de parte puede versar sobre hechos ajenos de los cuales tenga conocimiento quien tiene el carácter de parte en juicio.

CONFESIONAL	DECLARACIÓN DE PARTE
Es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen[44].	Consiste en la formulación de un interrogatorio oral entre las partes, con el fin de obtener información sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso, le sean propios o no, para formar convicción en el juez o jueza al momento de dictar la resolución correspondiente
Se desahoga mediante absolución de posiciones.	Se desahoga mediante interrogatorio.

43 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XV.4o.7 L, DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 855.

44 Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Chihuahua, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 22 De Febrero De 2017, Código publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 23 de julio de 2014,

Las posiciones se formulan oralmente, sin perjuicio de la posibilidad de presentarlas por escrito para que en los casos en que no concurra el absolvente puedan presumirse por ciertas.	Las preguntas pueden presentarse por escrito o formularse de manera oral en la diligencia.
Toda parte litigante está obligada a absolver posiciones cuando así lo exigiere la contraria[45].	Está obligado a declarar quien está obligado a absolver posiciones.
Las posiciones deberán articularse en términos claros y precisos, no ser capciosas o insidiosas, ni contener cada una más que un solo hecho y propio de la absolvente[46].	Las preguntas se formulan libremente, sin más limitación que versen sobre hechos controvertidos, pueden ser propios o ajenos del declarante.
La no comparecencia o negativa de responder genera la presunción de ser ciertos los hechos contenidos en la posición.	

Aun y cuando ciertamente existen importantes similitudes entre la prueba confesional y la declaración de parte, creemos que este último puede resultar un importante complemento que permite al oferente de las pruebas obtener información relevante para sus pretensiones en aquellos casos en que las formalidades propias de la confesional no lo han permitido dados los requisitos para la formulación de posiciones o la manera de responder a las mismas, mientras que la declaración de parte se caracteriza principalmente por la flexibilidad en cuanto a la formulación del interrogatorio así como a tener un campo más amplio de supuestos fácticos ya que no se limita a hechos propios.

Artículo 279.

45 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, op. cit., nota 44, Artículo 280.

46 Ibídem, Artículo 283.

V. LA DECLARACIÓN DE PARTE EN JUICIO CIVIL. CASO CHIHUAHUA

Para concluir este documento, y partiendo de la normatividad de la Entidad Federativa de Chihuahua, nos permitimos establecer una situación que consideramos amerita su estudio, esto es, el ofrecimiento de la declaración de parte en materia civil en aquellos casos en que solamente está reconocida en la legislación procesal familiar del Estado, situación que de hecho acontece en la normatividad chihuahuense.

En efecto, el Estado de Chihuahua actualmente cuenta con un código de procedimientos civiles y un código de procedimientos familiares, sin embargo, en relación a nuestro objeto de estudio, es decir a la declaración de parte, solamente la legislación sustantiva familiar lo regula. Aunado a ello ambos códigos prevén que para conocer la verdad de los puntos controvertidos, los tribunales pueden valerse de cualquier persona, cosa o documento sin otra limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la ética[47] (tratándose de la legislación civil) o a la moral[48] (en caso del código familiar).

Por otra parte existen ciertos principios de derecho que ante esta disyuntiva cobran una especial relevancia, el principio de legalidad y el de inexcusabilidad. El primero de ellos, tiene como consecuencia que los tribunales, y de hecho toda autoridad, tienen la obligación de fundar y motivar toda aquella resolución que emitan, entre ellas evidentemente aquella que tiende a afectar la esfera jurídica del gobernado, esto es debe realizarse en estricto apego a la ley estableciendo la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento[49]. Por su parte el

47 Ibídem, Artículo 269.

48 Cfr. Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, op. cit., nota 17, Artículo 242.

49 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.2o. J/43, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, Semanario

principio de inexcusabilidad implica la obligación que tiene todo juzgador de resolver los conflictos planteados a su consideración dentro de su competencia, sin que puedan abstenerse de resolver alguno. Este principio [...] consistente en que los jueces deben conocer de los asuntos que se someten a su consideración y no pueden negarse a resolver las controversias que se les plantean, más que cuando haya una verdadera causa de incompetencia (debiendo remitir el asunto al tribunal competente)[...][50].

Estos principios resultan trascendentes ya que evidentemente el juzgador deberá de resolver en estricto apego a la norma, y en este caso la norma procesal civil no contempla la declaración de parte como prueba de forma explícita, sin embargo, se estima que dicho medio de prueba no encuadra en los casos de excepción que el artículo 269 del ordenamiento legal invocado prevé, es decir, no está prohibido por la ley ni resulta contrario a la ética, lo que por una parte permitiría sostener que el juez civil debería admitir la declaración de parte en estricto apego a la ley y atendiendo al principio de inexcusabilidad.

No obstante a ello, emerge otro tópico discutible relativo al desahogo y valoración de la prueba aludida por la autoridad civil en atención a que no existe disposición legal alguna que considere que el código de procedimientos familiares, que sí contempla a la declaración de parte, pueda aplicarse supletoriamente ante las omisiones que pudiera tener

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, p. 769.

50 Nava Gomar, Salvador O., "El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro" Tomo II, [En línea]. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, [fecha de consulta: 06 de mayo de 2021], Capítulo X. Juicio de amparo y materia electoral, El derecho a un recurso judicial efectivo como garantía de independencia judicial. Apuntes sobre el nombramiento de magistraturas electorales, en El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro, pp.223-243, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/16.pdf (consultada el 06 de mayo de 2021).

la legislación sustantiva civil[51], lo que genera en los juzgadores la incertidumbre de los términos en que deberá de desahogarse la declaración de parte y su posterior valoración en el dictado de la sentencia respectiva, en caso de admitirla por no encuadrar en los casos de excepción previstos en el numeral referido.

Ante esta peculiaridad legislativa, y derivado del estudio realizado en una importante diversidad de códigos procesales de Entidades federativas, consideramos pertinente valorar al menos el estudio de esta prueba para, de considerarlo adecuado, incorporarlo en los cuerpos normativos carentes de su regulación, en los términos del siguiente apartado.

VI. REFLEXIONES FINALES

Después de analizar los códigos procesales de las diferentes entidades federativas del país, válidamente podemos concluir que la Declaración de Parte como prueba se encuentra reconocida en el sistema jurídico mexicano ya que un número importante de Estados la contempla.

Si bien es cierto no todas las disposiciones legales resultan plenamente coincidentes en relación a la naturaleza y características de la declaración de parte, si se identifica como un interrogatorio desarrollado entre partes con la intención de acreditar los hechos, y por ende los elementos constitutivos de su acción o excepción, sin los formalismos de la prueba confesional y con la ventaja de poder referirse a hechos ajenos

51 Sírvase aclarar que a la inversa si existe esa disposición, ya que el artículo 3 del código de procedimientos familiares del Estado de Chihuahua, prevé en su fracción IV, que en defecto de su texto resulta aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

del declarante, siempre y cuando tengan relación con el objeto del juicio.

El hecho de que tanto legislaciones procesales civiles como familiares regulen esta institución jurídica, implica que perfectamente puede ser empleado tanto en una como en otra de las áreas jurídicas identificadas, es decir, no estamos frente a un medio de prueba de aplicación exclusiva para el derecho civil o el familiar, sino que resulta compatible con ambas.

Ante ello, es importante aclarar que no todos los Estados cuentan con una legislación procesal civil y otra familiar, sino que se ambas ramas están contempladas en un solo ordenamiento. Sin embargo, derivado de las anteriores líneas, nos atrevemos a invitar a los estudiosos del derecho y principalmente a los legisladores de los Estados, en lo particular de Chihuahua, a incorporar en el texto del código procedimental civil a la prueba de la declaración de parte, o en su caso, a dotar de supletoriedad a la legislación procesal familiar en lo que respecta a este particular medio de prueba, con la intención de que el juzgador pueda pronunciarse sobre su ofrecimiento, y caso de que se realice en términos de ley proceda su admisión, posteriormente pueda contar con los parámetros legales sobre la forma de su desahogo y, en el momento procesal oportuno para ello, de su valoración judicial.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., “Derecho procesal civil”, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 2017.

GÓMEZ Lara, Cipriano, “Derecho procesal civil”, Séptima edición, México, Editorial Oxford, 2014.

_____, “Teoría General del Proceso”, Décima edición, México, Editorial Oxford, 2012.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo y FONSECA Luján, Roberto, “Juicios orales en materia familiar”, México, Iure editores, 2014.

OVALLE Favela, José, “Derecho procesal civil”, Décima edición, quinta reimpresión, México, editorial Oxford, 2017.

_____, “Teoría general del procedimiento”, Séptima edición, México, Editorial Oxford, 2016.

PALLARES, Eduardo, “Diccionario de derecho procesal civil”, Vigésima novena edición, México, Editorial Porrúa, 2012.

PEÑA Oviedo, Víctor, “Derecho Procesal Civil Y Familiar”, México, Editorial Flores, 2018.

Electrónicas

NAVA GOMAR, Salvador O., “El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro” Tomo II, [En línea]. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, [fecha de consulta: 06 de mayo de 2021], Capítulo X. Juicio de amparo y materia electoral, El derecho a un recurso judicial efectivo como garantía de independencia judicial. Apuntes sobre el nombramiento de magistraturas electorales, en El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro, pp.223-243, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/16.pdf (consultada el 06 de mayo de 2021).

Legislativas

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Tabasco, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 16 De Octubre De 2019, Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 12 de abril de 1997.

Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Chihuahua, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 22 De Febrero De 2017, Código publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 23 de julio de 2014.

Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Jalisco, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 18 De Febrero De 2020, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 24 de diciembre de 1938

Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México, Última Reforma Publicada En La Gaceta Del Gobierno: 5 De Abril De 2021, Código publicado en el Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 1 de julio del 2002.

Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Nuevo León, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 1 De Febrero De 2021, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el sábado 3 de febrero de 1973.

Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Querétaro, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 2 De Junio De 2017, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el miércoles 21 de octubre de 2009.

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Sonora, Última Reforma Publicada En El Boletín Oficial: 1 De Octubre De 2018, Código publicado en la Sección Tercera del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el miércoles 24 de agosto de 1949.

Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Tamaulipas, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 18 De Diciembre De 2017, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el 4 de octubre de 1961.

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Tlaxcala, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 4 De Septiembre De 2018, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 13 de noviembre de 1980.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, [En línea] disponible en http://aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf.

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California Sur, Última Reforma Publicada En El Boletín Oficial: 15 De Agosto De 2018, Código publicado en el Número Extraordinario del Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el viernes 23 de mayo de 1997.

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 30 De Noviembre De 2018, Código publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 31 de enero de 1974.

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Colima, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 30 De Noviembre De 2019, Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado Colima, el sábado 25 de septiembre de 1954.

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Zacatecas, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 21 De Febrero De 2018, Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 2 de marzo de 1966.

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 29 De Diciembre De 2017, Código publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 9 de agosto de 2004.

Código De Procedimientos Familiares Del Estado De Chihuahua, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 9 De Enero De 2019, Código publicado en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 23 de julio de 2014.

Código De Procedimientos Familiares Del Estado De Sinaloa, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 22 De Julio De 2019, Código

publicado en la Edición Extraordinaria, Tercera Sección Parte Uno del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 27 de noviembre de 2013-

Código De Procedimientos Familiares Del Estado De Yucatán, Última Reforma Publicada En El Diario Oficial: 28 de Diciembre de 2016, Código publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 30 de abril de 2012, DECRETO NÚMERO 517

Código Procesal Civil Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero Número 364, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 26 De Septiembre De 2019, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 26 de marzo de 1993.

Código Procesal Civil Para El Estado De Coahuila De Zaragoza, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 18 De Octubre De 2019, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 29 de junio de 1999.

Código Procesal Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Morelos, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 28 De Agosto De 2019, Código publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 13 de octubre de 1993.

Código Procesal Familiar Para El Estado Libre Y Soberano De Morelos, Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial: 28 De Agosto De 2019, Código publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 6 de septiembre de 2006.

Tesis

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XV.4o.7 L, DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 855.).

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.2o. J/43, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, p. 769.

Paloma Cecilia
Barraza Cárdenas

María Magdalena
Alanís Herrera

Brenda Fabiola
Chávez Bermúdez

LA RUTA DE LA PARIDAD EN MÉXICO

LA RUTA DE LA PARIDAD EN MÉXICO

Paloma Cecilia Barraza Cárdenas

María Magdalena Alanís Herrera

Brenda Fabiola Chávez Bermúdez

Resumen. El objetivo de este artículo es realizar un análisis de contraste con argumentación lógica y jurídica sobre el tema del principio de paridad entre mujeres y hombres, a fin de identificar las áreas pendientes para la plena participación política de las mujeres, constriñéndose, al tema de la reciente reforma legal sobre violencia política en razón de género y abordando también la problemática real actual de esa violencia, analizándola como un eje pendiente en la legitimidad de la democracia.

En tal virtud, se analiza el proceso que han tenido las acciones afirmativas para aumentar la participación política de las mujeres. Resaltando las condiciones que han marcado la historia de nuestro país y que han puesto de relieve la negativa de ceder espacios que no correspondían por entero a los hombres, por parte de los diferentes actores políticos.

En este recorrido histórico se vislumbran las diversas etapas legislativas en el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, en referencia a las cuotas de género hasta arribar a la reforma reciente del principio de paridad transversal, al tiempo que se refiere la importante función de la actividad jurisdiccional como garante de estos derechos.

Enseguida se realiza un examen de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su dimensión actual, donde situamos uno de los ejes pendientes para la democracia paritaria, la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. El andar del camino hacia la paridad

Los derechos político electorales de las mujeres han trazado camino a impulso abierto y constante de todas, de diferentes generaciones, de diferentes edades, con diferente cultura, e inclusive de diferentes latitudes, pero todos con un común denominador, unidas en pie de lucha por los derechos prorrogados y rezagados por mucho tiempo para quienes constituimos más de la mitad de la población a nivel mundial y en México. El camino ha sido un andar lleno de obstáculos y desafíos, ante una cultura patriarcal que nos marcaba y que aún su huella se distingue, que durante mucho tiempo, no reconocía la necesidad de la presencia femenina, negándose a reconocer la importancia y sustancia de la participación de las mujeres en la vida pública, en la toma de decisiones, en la esencia de una consolidación democrática y en el ejercicio pleno de sus derechos.

En este concreto ámbito, las mujeres han enfrentado la resistencia cultural, que en conjunción a todos los impulsos anteriormente señalados han ido permeando y reflejándose en el Derecho, en México. En la línea del tiempo se han ido marcando reformas constitucionales y legales que han permitido avanzar, no bajo el ritmo deseado, pero sí de manera firme para revertir esta tendencia.

En este sentido, algunas normas jurídico-electorales en la última década, han ido previendo mayores espacios para la participación de las mujeres y garantizado un porcentaje determinado que asegure, en principio, su participación activa y directa en los cargos de elección popular. La búsqueda de estrategias y acciones para lograr la equidad en la representación política femenina, como forma de acceder a los centros de toma de decisiones, llevó al diseño de políticas, de acciones afirmativas (entendidas estas como estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, a través de medidas que compensen o corrijan las

discriminaciones resultantes de medidas de equidad que ocurren en el momento legislativo pues se trata de acciones paliativas que responden a circunstancias específicas desencadenadas desde una injusticia histórica)[1].

Para que esto se cristalizara fue decisivo el establecimiento de las cuotas de género en la legislación electoral, y que formaran parte de una estrategia global recomendada y avalada por lo menos en tres eventos internacionales, la Conferencia Ministerial Europea sobre la igualdad, celebrada en Estrasburgo en el mes de marzo de 1986, la Declaración de Atenas en 1992 y la Conferencia de Beijing en 1995, siendo la de mayor trascendencia y alcance esta última, en la que se estableció como estrategia el impulso a la representación paritaria de las mujeres, en el acceso a los espacios de toma de decisiones, no solo como una exigencia básica de justicia o democracia, sino como condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de las mujeres.

Entre las medidas a adoptar por parte de los gobiernos, se propuso "...aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de las mujeres, en todos los puestos gubernamentales y de la administración

---

1 López Vela, Valeria, Acción afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Nagel. Rev. filos.open insight. 2016, vol.7, n.12, pp.49-75. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2007-24062016000200049&lng=es&nrm=iso consultada 16:03 horas.

pública"[2] entre las que destacó el establecimiento de "cuotas de género", propuestas como medida temporal para acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres,[3] con el fin de que se garantizara la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión y a las instancias de poder público, a través de la observancia de porcentajes mínimos de participación femenina –masa crítica– en los espacios del ámbito de la políticas en todas las esferas de la sociedad.[4]

Las cuotas genéricas han tenido una aplicación diferente en cada país, algunos adoptándolas en su legislación con o sin sanciones; otros realmente comprometidos con la igualdad, que las han aceptado sin obligatoriedad para los partidos y dando por resultado la paridad; y, otros más que se mostraron reticentes a garantizar el derecho de las mujeres a participar en la vida política, aplicando una serie de artilugios para evitar el mandato constitucional de la igualdad y de la no discriminación, como es el caso de México.

Ciertamente, la adopción de estas medidas afirmativas en México para incrementar la participación política femenina, enfrentó severos obstáculos que retrasaron el camino hacia la paridad, aunque desde tiempo atrás constituyeran un imperativo para el estado mexicano al ser partícipe y haberse comprometido con los preceptos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres.

2 Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1. p.87. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf consultada a 17:46 horas.

3 Medina Espino, Adriana, La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, México, 2010, p .21.

4 Ibídem, p. 23.

En un inicio, en México, cuando se dio el intento por incluir las cuotas de género se hizo como una simple invitación a los partidos políticos, pues el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), no previó sanción para el incumplimiento de la cuota genérica adoptada en 1993 en el artículo 175 del citado ordenamiento, refiriendo la promoción de una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Al no establecerse una sanción, los partidos políticos lo tomaron como una mera recomendación y continuaron sin postular candidatas.

En 1997 mediante adición a la fracción XXII del artículo 1 del COFIPE, se estableció que "los partidos políticos consideraran en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excederían del 70 por ciento para un mismo género".

Y fue el 24 de junio de 2002, que quedó finalmente consignada en el otrora Código Federal de Procedimientos Electorales (Cofipe), la obligatoriedad de cumplir con cuotas electorales de género a nivel federal, con un 70% como máximo para candidatos propietarios de un mismo género (Art.175-A), así como la disposición sobre las listas de representación proporcional, para que se integrarán por segmentos de tres candidaturas. "En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto".[5]

En esta parte de la historia de las cuotas de género en México, se hizo presente la reticencia por parte de los partidos políticos que empleaban diversas maniobras para evadir el mandato que se les impuso; manejando las cuotas de género sólo a nivel discursivo, pero en la realidad

5 Carbonell, Miguel. La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de cuotas electorales de género. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional. (8). Enero-junio, 2003. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/rt/printerFriendly/5668/7415 consultada a 20:18horas.

postulando pocas mujeres, de ello da cuenta el hecho de que se constituyeron en mecanismos concretos que definían en su momento lo que se llamó "un piso mínimo" y no un techo máximo para la participación política de las mujeres. Es decir, las tomaron no como un punto de partida que permitiera ir aumentando gradualmente la presencia de las mujeres en los espacios de representación política, sino como un límite a la participación femenina, al asumir que se trataba de "la cuota a cubrir" presentado simulaciones, al postular candidatas en aquellos distritos en que el partido estaba menos posicionado, donde de acuerdo a la elección inmediata anterior había pocas posibilidades de triunfo; o bien, una vez que accedían al cargo, lo tenían que abandonar para que lo ocupara el suplente varón de la fórmula propuesta.

Posteriormente la reforma a la legislación electoral en 2008, estableció la proporción de cuota de un 60/40, quedando aun la norma que excluía de esta cuota, las candidaturas de mayoría relativa, hasta esa fecha fue la más acabada pero aún imperfecta.[6]

En el año 2012 se trazaba la ruta para sumarse a los países que han reconocido en el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, para dejar atrás el sistema de cuota mínima y avanzar hacia la paridad. Este camino se emprendió, no con facilidad, como ha ocurrido en todas las luchas por el reconocimiento del

---

6 Peña Molina, Blanca Olivia, "Igualdad de género y justicia electoral", en Sentencia de Amor 12624, Pacheco Ladrón de Guevara, Lourdes y Varela Zúñiga, María del Rosario (Coords.) Ediciones de Laurel, México, 2014, p. 25.

derecho de las mujeres a participar en la vida política de este país, pues las mujeres que iniciaron el juicio que derivaría en la histórica sentencia SUP-JDC-12624/2011,[7] (conocida como adiós a las juanitas o sentencia antijuanitas) también hubieron que enfrentarse al poder patriarcal que les cerró puertas e impusieron barreras y sin embargo lograron derribarlas.[8] Este paso fue fundamental para la discusión sobre la urgencia de plasmar la paridad en la máxima norma de este país.

Con ello se instauró un precedente jurídico-político y de elemental trascendencia social en el que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determina que para que la cuota de género (mínimo 40% de candidatos de un género y 60% del otro) establecida en la ley electoral, sea efectiva, tanto el propietario/a de la candidatura como el suplente de la misma deben de ser del mismo género, garantizando así que se cumpla con la cuota establecida independientemente de la fórmula asumida, terminando con la posibilidad de que al renunciar la titular de la formula la asumiese un varón, este paso fue fundamental para la discusión sobre la urgencia de plasmar la paridad en la máxima norma de este país.

Sin duda estas acciones afirmativas -normativas temporales-, así como la presencia del cincel jurisdiccional para hacer presente la observancia de la norma en cuanto a la participación femenina, significaron un importante avance para la participación política de las mujeres en México, que permitió un incremento de mujeres en el Congreso de la Unión con casi

7 SUP-JDC-12624-2011. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm consultada a 18:53 horas.

8 Un grupo de mujeres de distintas agrupaciones políticas demandaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Electorales, que derivó de la sentencia 12624 por la cual se ordenó a los partidos políticos acatar a cuota de género, caso contrario, no se registrarían sus listas.

el 37%[9] de representación femenina en la Cámara de diputados.

Con este tipo de resultados, es posible afirmar que sí han sido exitosas estas medidas, en el sentido de mayor presencia femenina en los espacios en los cuales se aplicaron,[10] toda vez que contribuyeron a crear la "masa crítica" para la introducción de temáticas femeninas.

Todo ello se convirtió en un paso firme y significó la construcción de un puente para la reforma electoral de 2014, al ir más allá de porcentajes de representación, para finalmente introducir la paridad de género como un principio constitucional, que tiene como propósito lograr la igualdad sustantiva entre los sexos, adoptado por nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública[11] y la obligación de su observancia como tal por los partidos políticos. Entendiendo a este principio constitucional como una de las fundaciones de la renovación democrática o de la legitimidad del Estado de

9 Gilas, Karolina M. y Christiansson, Mikaela J.K. La paridad de género y la regla de los distritos perdedores en México. En : Freidenberg, Flavia et. al. (editores). Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina. México: UNAM, IIJUNAM, 2018. p.148. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5488/7.pdf Consultada 19:00 horas.

10 Edurne Uriarte, "Las mujeres en las élites políticas", en Edurne Uriarte y Arantxa Elizondo (coords.), Mujeres en política, Ariel, Barcelona, 1997.

11 Bonifaz Alfonzo, Leticia, El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

derecho.[12]

El principio de paridad se desarrolla en dos leyes que reglamentan ese mandato constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, obligando a los partidos políticos a incluir la mitad de género 50 y 50 en la postulación de sus candidaturas a congresos federales y locales; disposición constitucional de inicio y posteriormente extendida a la llamada paridad horizontal y vertical a través de la jurisprudencia 6 /2015 de rubro "Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales."

En esta virtud, las autoridades electorales tienen la facultad de rechazar las candidaturas que no cumplan con tales disposiciones; es obligación de los partidos políticos, nominar sus candidaturas por fórmulas compuestas por propietario (a) y suplente del mismo género; así como la prohibición de postular candidaturas de un género, en aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes más bajos de votación en el proceso electoral anterior. Disposición conocida como regla de los distritos perdedores.

El principio de paridad en su primera aplicación en el proceso electoral 2014-2015, logró su objetivo, en cuanto al incremento en porcentajes en la Cámara de diputados y en todas las entidades en que hubo proceso. Tal aseveración tiene su sustento, en virtud de que se logró un avance en las curules ocupadas por mujeres 57.60% mujeres, 42.40%.[13] Ocho

12 Frédèric Mertens de Wilmars, La paridad de género o la contribución al derecho de equidad, Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Nº 36, 2015, pp. 37-42, p. 38.

13 Paridad de género: evolución, logros y realidades. Liderazgos en Acción Consul-

entidades federativas, consiguieron la paridad en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, a nivel federal: Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Guanajuato y Estado de México.

Sin embargo, esto no es suficiente. En la historia de nuestro país sólo ha habido desde 1953 a la fecha, nueve mujeres gobernadoras o jefas de gobierno, en el período reciente, Martha Ericka Alonso Hidalgo 2018-2024 no obstante, a 10 días de asumir el gobierno de Puebla fallece en un accidente aéreo.[14] Actualmente se desempeñan en el cargo Claudia Pavlovich 2015-201 y Claudia Sheinbaum 2018-2024. Aunque consideramos que en el actual proceso electoral 2021 estas cifras pueden mejorar, pues hay una cantidad considerable de candidatas a las 15 gubernaturas que se elegirán.

La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, trazó su línea en dicha reforma, dando lugar a la reforma del 6 de junio de 2019, paridad en todo. Su alcance es de amplio espectro ya que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los

---

toría. p.26. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/doraaliciapan29oct.pdf consultada a 19:39 horas.

14 Milenio Digital. De Beatriz Paredes a Sheinbaum... ¿cuántas gobernadoras ha tenido México? Milenio. 8 de marzo, 2021. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cuantas-mujeres-han-sido-gobernadoras-en-mexico-dia-de-la-mujer consultada a 19:42 horas.

Estados Unidos Mexicanos[15], y en la que se destacan los siguientes puntos: la observancia del principio de paridad en la elección de representantes de los municipios con población indígena, además, los municipios deben de conformar sus cabildos bajo el principio de paridad de género, la ciudadanía tiene el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; se debe observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como también de los organismos autónomos.

Resulta evidente que, en el tema de paridad y promoción de los derechos políticos de las mujeres, muchas son las reformas constitucionales y legales que se han llevado a cabo en México, no obstante, también es claro que incidir en la cultura patriarcal no resulta ser un ejercicio de fácil ejecución, ya que la lección es clara, la mejor forma de garantizar los derechos es el reconocimiento expreso de estos en el marco normativo, así como, el modo de materializarlos.

Gracias a estos acontecimientos que derivaron en importantes reformas, acompañados del ejercicio del cincel jurisdiccional, la presencia de mujeres en las legislaturas aumentó considerablemente. La Legislatura actual está constituida por 49% mujeres en Cámara de Diputados y 50% en el Senado, composición que aprobó la reforma constitucional de paridad de género, iniciativa que es una muestra de que el incremento dela participación de legisladoras sí tiene un impacto en la agenda pública.[16]

---

15 Comunicación Social, "Diputados aprueban reforma constitucional en materia de igualdad y paridad de género" en Boletín N°. 1697, Cámara de Diputados, 23 de mayo de 2019.

16 Mosri Gutiérrez, Zulema, Reforma constitucional de paridad de género, Revista Foro Jurídico, marzo de 2020, disponible en: https://forojuridico.mx/reforma-constitucional-de-paridad-de-genero/

Esto ha propiciado un avance en el Índice de Igualdad de Género, en cuanto al indicador de empoderamiento político se refiere, posicionándose en el lugar 18.[17]

Todo esto ha representado un avance substancial en la democracia de México, proyección y respaldo de lucha constante de las mujeres por el reconocimiento a los derechos políticos-electorales, aunque esta última reforma está en transición aún, no obstante, no se puede obviar la difícil realidad que enfrentan las mujeres en el ámbito político como en otros ámbitos públicos y sociales en este país, la violencia y que representa un serio obstáculo para el derecho de las mujeres a tener una vida digna.

En tal virtud, nos hemos de referir en los subsiguientes puntos a este fenómeno, así como a otra importante reforma acaecida el 2020, la reforma legal sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Violencia Política contra las Mujeres en razón de género

2.1 Panorama actual en México

Como ya hemos apuntado, en algunos países, como es el caso de México, el objetivo de las acciones afirmativas con perspectiva de género en los marcos normativos se ha extendido hasta plasmarse en términos paritarios, es decir, se han garantizado normativamente porcentajes participativos del 50% para las mujeres en diversos ámbitos de la organización estatal.

Dicho progreso numérico ha sido trascendental, pues, la política es una plataforma fundamental para el empoderamiento femenino, ya que, su ámbito propicia un espacio para exponer ideas, levantar la voz

17 World Economic Forum, Global Gender Gap Report, Switzerland, march 2021, disponible en: http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2021.pdf

y luchar para obtener aquellos derechos aún paralizados en la agenda legislativa. No obstante, una de las facetas más distintivas del problema de la discriminación contra las mujeres por razón de género se manifiesta en el plano político.

En nuestro país, han existido a lo largo de la historia altos niveles exclusión, inseguridad y hostilidad para las mujeres dentro de este ámbito, donde se evidencian conductas machistas y prácticas patriarcales que impiden a las mujeres un desarrollo político profesional en condiciones de igualdad.

El incremento de participación política femenina, impulsado por múltiples acciones afirmativas destinadas a cumplir una demanda internacional y local de paridad, ha revelado y agudizado numerosos sucesos discriminatorios hacia las mujeres que se desenvuelven dentro de este perímetro profesional. Dichas conductas, prácticas y actitudes violatorias de Derechos Humanos se conocen como Violencia Política Contra las Mujeres.

Este tipo de violencia es un ejemplo de las brechas estructurales aún existentes en el camino hacia la equidad de género, en específico, para garantizar plenamente el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres; y, a pesar de ser un fenómeno vetusto, adherido al proce-

so evolutivo de inclusión femenina a la política, su inserción en el debate público es muy reciente[18], tanto en nuestro país, como en el plano internacional.

Siguiendo a Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, estrategias como las cuotas de género no nivelan íntegramente el campo de juego político. Aún en contextos paritarios, los entornos pueden obstaculizar los procesos de selección de candidaturas y el ejercicio de autoridad, o bien, desencadenar diversas reacciones violentas o resistencia a la integración de las mujeres a la política, con el propósito de llevarlas a retirarse de la vida política.[19]

En este sentido, uno de los retos democráticos más importantes en tiempos de paridad, es decir, ante la reducción significativa de las brechas numéricas dentro del espacio público, es garantizar a ese 50% de mujeres, una trayectoria libre de discriminación y violencia por razón de género en todas sus manifestaciones, pues, este fenómeno afecta dos aspectos fundamentales para continuar el avance hacia la igualdad sustantiva en el terreno político. Por un lado, impide u obstaculiza la participación efectiva de las mujeres dentro de estos espacios y, por otro, manda un mensaje negativo a la población, susceptible de impactar en los deseos de las ciudadanas a participar en este ámbito.

En palabras de María Fernanda Rodríguez y Sonia M. Frías, este fe-

---

18 Véase, Data and violence against women in politics. Expert Group Meeting Report and Recommendatios. New York. 4-5 december, 2019. [En línea: 3 de marzo de 2021] Disponible en: https://www.unwomen.org/-media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/egm-report-data-and-violence-against-women-in-politics-en.pdf?la=en&vs=4549 consultada a 15:58 horas.

19 Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana. Gender and political violence in Latin América. Concepts, debates and solutions. Política y Gobierno. 23 (1): 125-157. Semestre 1, 2016. p.126. [En línea: 15 de marzo de 2021] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v23n1/1665-2037-pyg-23-01-00127-en.pdf consultada a 16:47 horas.

nómeno se refiere a "aquellas expresiones de violencia de género contra las mujeres que, enmarcadas en un contexto de relación política, obstaculizan el ejercicio de sus derechos e imposibilitan contar con una democracia paritaria efectiva e incluyente."[20]

De acuerdo con Rogelio López Sánchez, "la violencia política de género constituye uno de los ataques frontales a la dignidad humana de las mujeres al disminuir sus oportunidades de participación y denigrar su papel en la conformación de Estado, en cualquiera de sus modalidades: física, psicológica, económica, sexual, simbólica, entre otras."[21]

La violencia en contra de mujeres candidatas y/o de mujeres que ocupan cargos de elección popular ocurre tanto en la vida pública como en la vida privada: a través de los partidos políticos, del Estado o dentro de la propia familia de una mujer.[22]

---

20 Rodríguez Calva, María Fernanda y Frías, Sonia M. Violencia contra las mujeres en política. El caso de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. 65 (240): 359-395. Septiembre-diciembre. 2020. [En línea: 15 de marzo de 2021] Disponible en: http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/75328 Consultada a 10:08 horas.

21 López Sánchez, Rogelio. Situación actual sobre la violencia política de género en México: Estereotipos que dificultan el derecho político de la mujer de acceder a cargos públicos. Nuevo Derecho. 16 (27): 1-15. Julio-diciembre, 2020. [En línea: 10 de marzo de 2021] Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7771991 consultada a 15:59 horas.

22 Freidenberg, Flavia. ¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina. En: Valverde Viesca, Karla et. al. (editores). Ciudadanía y calidad de vida: Debates, retos y experiencias en torno al desarrollo social en México y América Latina. UNAM, 2017. [En línea: 5 de marzo de 2021] Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/322551784_Por_que_a_las_mujeres_les_cuesta_tanto_hacer_politica_Diagnostico_barreras_y_buenas_practicas_para_mejorar_la_representacion_femenina_en_America_Latina consultada a 14:49 horas.

Así pues, la violencia política contra las mujeres se configura a partir de varias aristas, al abarcar todas las formas de violencia por razón de género -desde las más visibles que adoptan brutales como la violación y el feminicidio, hasta las más sutiles, que pasan desapercibidas debido a su normalización en la vida cotidiana, como la violencia simbólica-; y, al tener la posibilidad de presentarse tanto en el ámbito público, como en el privado.

A continuación, relataremos algunos casos para ejemplificar el desarrollo de esta modalidad de violencia en nuestro país en los últimos años.

En 2004, a pocos días de celebrarse las elecciones municipales en Oaxaca, Guadalupe Ávila Salinas, candidata a la presidencia municipal de San José Estancia Grande, fue asesinada a balazos por el alcalde de dicha demarcación.[23] La entonces candidata, había señalado prácticas irregulares, actos de corrupción y despotismo dentro de la administración municipal de su agresor.[24] A pesar de existir muchas pruebas testimoniales, el esfuerzo de la policía-local fue escaso para capturar al perpetrador y se desestimó que el crimen tuviera un móvil político.[25]

---

23 López Morales, Alberto y Altamirano, Genaro. Asesina alcalde priísta a candidata del PRD. El Universal. Estados. 28 de septiembre de 2004. [En línea: 16 de marzo de 2021] Disponible en: https://archivo.eluniversal.com.mx/estados/54980.html consultada a 16:09 horas.

24 Jarquín Edgar, Soledad. Asesinan a candidata perredista en Oaxaca. Cimacnoticias. 27 de septiembre de 2004. [En línea: 16 de marzo de 2021] Disponible en: https://cimacnoticias.com.mx/noticia/asesinan-a-candidata-perredista-en-oaxaca/ consultada a 16:23 horas.

25 Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana. Gender and poli-

En 2008, María Luisa González Marín y Patricia Rodríguez López coordinaron una investigación en la cual fueron entrevistadas 102 legisladoras sobre sus experiencias en el terreno político. Los resultados de investigación detectaron muestras de violencia por razón de género. Por ejemplo, el 64% de las entrevistadas consideró la existencia de acoso sexual hacia las mujeres durante el desempeño de cargos políticos y el 23% declaró haber sido víctima de este tipo de violencia.[26]

En 2015, Yesenia Alamilla Vicente, candidata a la presidencia municipal de Reforma, en Chiapas, quien contendía por primera vez por un cargo de elección popular, fue detenida y golpeada por un grupo de hombres en un traslado hacía una entidad vecina. Los agresores, quienes mencionaron el ataque era un mensaje de otro candidato "le cubrieron los ojos, le apretaron el cuello para que abriera la boca y le introdujeron la mano", además, "le jalaron el cabello, la insultaron haciendo referencias sexuales, y le pusieron una pistola en la cabeza mientras fingían que le disparaban."[27]

Siguiendo a Eduardo Torres Alonso, durante el mencionado proceso electoral en Chiapas, "las muestras de violencia política hacia mujeres-candidatas fueron claras y no tuvieron distinción partidaria."[28] El mismo

---

tical violence in Latin América. Concepts, debates and solutions. Op. cit. p.140.

26 González Marín, María Luisa y Rodríguez López, Patricia. Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD. México: Miguel Ángel Porrúa, 2008. pp. 106 y 107. [En línea: 18 de marzo de 2021] Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LX/lim_des_empo.pdf consultada a 18:48 horas.

27 García Martínez, Anayeli. Caso Yesenia refleja agudización de violencia política de género. Cimacnoticias. [En línea: 16 de marzo de 2021] Disponible en: https://archivo.cimacnoticias.com.mx/node/70262 consultada a 18:14 horas.

28 Torres Alonso, Eduardo. Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015. Politai. 7 (12): 79-95. Primer semestre, 2016. p.92. [En línea: 17 de marzo de 2021] Disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/

autor resalta los ejemplos de Mara Gómez Incháustegui, quien recibió amenazas de muerte durante su candidatura; la alcaldesa Marcela Avendaño Gallegos, quien fue retenida por varias horas y cuyo vehículo fue destruido; y, Ana Valdivieso Hidalgo, cuya propaganda electoral fue retirada por un grupo de hombres.[29]

En 2016, Felícitas Muñiz Gómez, presidenta municipal de Mártir de Culiapan, en Guerrero, denunció diversos actos de violencia política ocurridos desde el proceso electoral hasta el ejercicio del cargo. Por ejemplo, durante la campaña, se difundieron frases y mensajes como "No dejes que te gobierne una vieja", "Despierta Pueblo, ¿no te da vergüenza que una vieja te mande? Como si ya no hubiera hombres" y "Las mujeres al petate". Además, se destruyeron bienes del municipio, le impidieron la entrada a las oficinas, atacaron a sus familiares e irrumpieron en su domicilio.[30]

En 2018, de acuerdo con la consultora Etellekt, se registraron 237 agresiones contra mujeres en el ámbito político, con un saldo de 23 asesinatos. Del total de las agresiones, 127 fueron amenazas e intimidaciones, 29 lesiones dolosas, 23 homicidios dolosos, 19 atentados indirectos contra familiares, 13 familiares asesinados, 12 secuestros, 10 robos, 10 tentativas de homicidio con arma de fuego y 7 lesiones dolosas con arma de fuego.[31]

article/view/15214 consultada a 17:28 horas.

29 Ibídem, p.93.

30 Rodríguez Mondragón, Reyes y Cárdenas González de Cosío, Ana. Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral. En: Cuando hacer política te cuesta la vida. Freidenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (editoras). México: UNAM, IIJUNAM, 2018. pp. 215 y 216. [En línea: 18 de marzo de 2021] Disponible en: https:// www.te.gob.mx/blog/reyes/media/pd*f/19ae7687a8582e6.pdf consultada a 18:44 horas.*

31 Redacción AN. 23 mujeres políticas, asesinadas en 2018: Etellekt. Aristegui Noticias. 7 de marzo de 2019. [En línea: 19 de marzo de 2021] Disponible en: https://

La misma consultora, reportó desde el inicio del proceso electoral, el 7 de septiembre de 2020, hasta el 17 de marzo de 2021, diversas agresiones contra mujeres políticas, con un saldo de 51 víctimas, de las cuales 7 fueron asesinadas.[32] De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, el citado proceso "comenzó con más de 40 denuncias de este tipo de violencia política, en 11 estados de los 15 que disputarán una gubernatura en las elecciones".[33] En este sentido, 19 personas han sido sancionadas, de las cuales 15 son hombres y 4 son mujeres.[34]

Uno de estos casos se materializó en Quintana Roo, "donde tres funcionarios de Isla Mujeres repartieron volantes en los que se promocionaba sexo-servicio con el número telefónico de Atenea Gómez Ricalde, precandidata del PAN a diputada local."[35]

Como podemos observar de los lamentables casos reseñados, la violencia política contra las mujeres no sólo

aristeguinoticias.com/0703/mexico/23-mujeres-politicas-asesinadas-en-2018-etellekt/ consultada a 19:54 horas.

32 Indicador de Violencia Política en México, 2021. Etellekt Consultores. Marzo, 2021. [En línea: 18 de marzo de 2021] Disponible en: https://www.etellekt.com/informe-de-violencia-politica-en-mexico-2021-1-etellekt.html consultada a 20:10 horas.

33 Morera, María Elena. Violencia Política. El Universal. Opinión. 13 de marzo de 2021. [En línea: 19 de marzo de 2021] Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/opinion/maria-elena-morera/violencia-politica consultada a 09:01 horas.

34 Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. [En línea: 19 de marzo de 2021] Disponible en: https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/ consultada a 16:03 horas.

35 Morera, María Elena. Violencia Política. Op. cit.

fragmenta los ideales representativos de la paridad en específico y, de la democracia en general, sino que extiende sus vicios hasta dañar la esfera de protección de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto, la política en nuestro país se ha caracterizado por ser violenta, desde antes de la llegada de cuotas de género y sin distinción partidista, no debemos perder de vista dos cuestiones: la primera, el elemento de exclusión histórica que las medidas afirmativas pretenden subsanar; y, la segunda, el elemento de género que configura este tipo de violencia.

Por un lado, no podemos pretender que hombres y mujeres parten del mismo sitio y tienen las mismas oportunidades en un entorno históricamente dominado por varones y, soportado por una dinámica social todavía machista. Por otro, tampoco podemos ignorar que las mujeres dentro de la esfera política sufren además de violencia política, violencia política por razón de género, es decir, por el simple hecho de ser mujeres, tal y como reflejan los ejemplos antes señalados.

En este sentido, el problema se agudiza dentro de la esfera pública y se adiciona al fenómeno global de violencia contra las mujeres por razón de género. Por ello, consideramos a la prevención, atención y sanción de la

violencia política contra las mujeres, una tarea pendiente en los tiempos de paridad o post paridad.

Las mujeres merecen espacios públicos seguros, donde puedan explotar su potencial social e intelectual al máximo, libres de acoso, hostigamiento, amenazas, miedo e inseguridad.

2.2 Reforma legal sobre violencia política contra las mujeres en razón de género

Desafortunado y lamentable resulta ser que, al igual que cuantitativamente se ha incrementado la presencia de la mujer en las cámaras legislativas como en algunos ayuntamientos, el camino a la igualdad política en México ha sido y es áspero y sinuoso, haciéndose evidente esa reticencia al reconocimiento de la capacidad de la mujer y de su presencia en la toma de decisiones, en el poder y en el juego democrático, surgiendo así uno enemigo poderoso y con diferentes caras, que oscurece el avance significativo adjetivo anteriormente señalado y a cuyo mal se le conoce como la violencia política de género, reflejada tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos, precandidatas, candidatas, presidentas municipales, legisladoras, magistradas, consejeras, etc., ninguna de ellas escapan a éste mal, haciéndose no solo necesaria ,sino urgente la atención de la misma, y para ello se llevan a cabo diversos esfuerzos interinstitucionales, dando como resultado en primera instancia en el 2016, un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Este protocolo surgió de la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y respondiendo al contexto prevaleciente en su momento de la violencia ocurrido durante el periodo electoral de 2015.

Buscando además:

- Dar herramientas para identificar la violencia política contra las mujeres;
- Evitar daños mayores a las mujeres víctimas de violencia, a sus familias y personas cercanas;
- Servir de guía para atender esta violencia a nivel federal, estatal y municipal;
- Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de atender casos de violencia política contra las mujeres.
- Posterior a ello aparece una nueva versión en 2017 en la cual se utiliza ya un concepto violencia política contra las mujeres por razón de género, entendida esta como todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; así como también su marco internacional y jurisprudencial al respecto.[36]

Al respecto, cabe destacar que en México hasta ese momento aún no se contaba con un marco específico referencial en materia de violencia política, contra las mujeres, ni mucho menos su tipificación, sin embargo, en la resolución de aquellos casos como los de ahora, se deben tomar en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Tomándose como referencia los

36 Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Edición 2017. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://www.ine.mx/protocolo-atender-la-violencia-politica-las-mujeres/ consultada a 19:48 horas

estándares internacionales en materia de derechos humanos, [37]es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta de manera desproporcionada.

Se advirtió que, aún con estos estándares y parámetros, la justicia para quienes transitaban por este camino de obstáculos y violencia política no resultaba del todo accesible. La falta de tipificación de la violencia y la reparación del daño al respecto dejaban espacios que bien podían dar resultados insuficientes o sesgados en interpretación.

Por ello se alzaron voces en distintos foros, seminarios, en tribuna etc., por parte de activistas, feministas, académicas, líderes partidistas, políticas, consejeras, magistradas, legisladoras, en la búsqueda de incidir en una iniciativa que fructificara en una reforma contra la violencia por razón de género, arribando así al día13 de Abril de 2020, en el que se reforman varias leyes generales, con la finalidad de prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, reformándose así la 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a

37 Véase CEDAW: artículos 7 y 8. Convención Belém do Pará: Artículo 2.b, en relación con los artículos 4 y 5. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Vida Política: artículos 2-6. Recomendación General Nº 23 de la CEDAW, sobre vida política y pública: párrs: 5-11 y 13-14. Recomendación General Nº 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 37, 42-46. Recomendación General Nº 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General Nº 19: párr. 20, Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política, ONU Mujeres-OEA, 2020, disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-EstandaresProteccion-ES.pdf

una Vida Libre de Violencia, 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 4) Ley General de Partidos Políticos, 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales, 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.[38]

Es de nobleza reconocer el avance significativo que esto conlleva para una igualdad sustantiva, reflejada en la realidad de la competencia política para las mujeres, destacándose entre otros, los siguientes aspectos:

La definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

---

38 Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, México, 13 de abril de 2020.

La consideración de que dicha violencia podrá manifestarse a través de: la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas.

Tipificación de una serie de conductas punibles en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por sí o mediante interpósita persona.

Creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las mujeres en razón de género a cargo de la Fiscalía General de la República.

Procedimiento especial sancionador de acuerdo contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Señala como la vía para denunciar la Violencia política contra las mujeres en razón de género y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales (JDC), como vía jurisdiccional para proteger a las mujeres por violencia política en razón de género.

Coordinación interinstitucional para el conocimiento y resolución de los casos de violencia política en razón de género, en un primer momento el Instituto Nacional Electoral y después la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Establecimiento de un régimen de providencias cautelares en materia de violencia política en razón de género, medidas de no repetición y reparación integral a la víctima.[39]

39 La Corte Interamericana de Derechos Humanos contempla diversos actos para la reparación integral del daño, la investigación de los hechos denunciados; la restitución

De todo lo anterior se colige, que hemos avanzando en el reconocimiento y ejercicio de los derechos político electorales, pero aún se requieren cambios de fondo, que corrijan desequilibrios estructurales anclados en la cultura mexicana, para que las mujeres tengamos una participación paritaria real y efectiva, ello implica que no sólo sea el incremento en cuanto a los números en las curules o en los puestos de decisión, sino que además lo realicemos sin ningún tipo de discriminación, que no se minimice la presencia, la participación, mucho menos se ejerza violencia política por el solo hecho de ser mujer; que se lleve a cabo en condiciones de igualdad con los hombres para lograr la consolidación democrática tan anhelada en nuestro país.

El camino hacia la igualdad tan anhelado por los movimientos sociales de mujeres poco a poco ha ido dando sus pasos, no obstante, no podemos descansar hasta lograr un cambio social en el que se naturalice la participación de mujeres y hombres en todas las esferas sociales y políticas. No podemos perder de vista este elemento pernicioso, presente en todas nuestras sociedades, la violencia contra las mujeres, y en virtud del retroceso que la pandemia por el SARS-COV 2 ha significado en la igualdad de género, se deben redoblar esfuerzos para enfrentar este perpetuo fenómeno de la violencia política en razón de género, que tal parece que solo quienes la padecen se dan cuenta. Por ello urge un cambio social para enfrentar a este lastre tan arraigado en un espacio tradicionalmente masculinizado como es la política.

---

de derechos, bienes y libertades; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial; y, la disculpa pública. Véase Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SCJN, México 2013, https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf

Fuentes consultadas

Bonifaz Alfonzo, Leticia, El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-SCJN, México 2013, https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf

Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, Comunicación Social, "Diputados aprueban reforma constitucional en materia de igualdad y paridad de género" en Boletín N°. 1697, 23 de mayo de 2019.

Carbonell, Miguel. La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de cuotas electorales de género. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional. (8). Enero-junio, 2003. [En línea: 13 de abril de 2021], https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/rt/printerFriendly/5668/7415

Edurne Uriarte, "Las mujeres en las élites políticas", en Edurne Uriarte y Arantxa Elizondo (coords.), Mujeres en política, Ariel, Barcelona, 1997.

Freidenberg, Flavia. ¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina. En: Valverde Viesca, Karla et. al. (editores). Ciudadanía y calidad de vida: Debates, retos y experiencias en torno al desarrollo social en México y

América Latina. UNAM, 2017. [En línea: 5 de marzo de 2021], https://www.researchgate.net/publication/322551784_Por_que_a_las_mujeres_les_cuesta_tanto_hacer_politica_Diagnostico_barreras_y_buenas_practicas_para_mejorar_la_representacion_femenina_en_America_Latina

García Martínez, Anayeli. Caso Yesenia refleja agudización de violencia política de género. Cimacnoticias. [En línea: 16 de marzo de 2021], https://archivo.cimacnoticias.com.mx/node/70262

Gilas, Karolina M. y Christiansson, Mikaela J.K. La paridad de género y la regla de los distritos perdedores en México. En : Freidenberg, Flavia et. al. (editores). Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina. México: UNAM, IIJUNAM, 2018. p.148. [En línea: 13 de abril de 2021], https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5488/7.pdf

González Marín, María Luisa y Rodríguez López, Patricia. Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD. México: Miguel Ángel Porrúa, 2008. pp. 106 y 107. [En línea: 18 de marzo de 2021], http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LX/lim_des_empo.pdf

Jarquín Edgar, Soledad. Asesinan a candidata perredista en Oaxaca. Cimacnoticias. 27 de septiembre de 2004. [En línea: 16 de marzo de 2021], https://cimacnoticias.com.mx/noticia/asesinan-a-candidata-perredista-en-oaxaca/

Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana. Gender and political violence in Latin América. Concepts, debates and solutions. Política y Gobierno. 23 (1): 125-157. Semestre 1, 2016. p.126. [En línea: 15 de marzo de 2021], http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v23n1/1665-2037-pyg-23-01-00127-en.pdf

López Morales, Alberto y Altamirano, Genaro. Asesina alcalde priísta a candidata del PRD. El Universal. Estados. 28 de septiembre de 2004. [En línea: 16 de marzo de 2021] https://archivo.eluniversal.com.mx/estados/54980.html

López Sánchez, Rogelio. Situación actual sobre la violencia política de género en México: Estereotipos que dificultan el derecho político de la mujer de acceder a cargos públicos. Nuevo Derecho. 1 6 (27): 1-15. Julio-diciembre, 2020. [En línea: 10 de marzo de 2021] https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7771991

Indicador de Violencia Política en México, 2021. Etellekt Consultores. Marzo, 2021. [En línea: 18 de marzo de 2021] https://www.etellekt.com/informe-de-violencia-politica-en-mexico-2021-1-etellekt.html

López Vela, Valeria, Acción afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Nagel. Rev. filos.open insight. 2016, vol.7, n.12, pp.49-75. [En línea: 13 de abril de 2021] http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2007-24062016000200049&lng=es&nrm=iso

Medina Espino, Adriana, La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, México, 2010.

Mertens de Wilmars, Frédèric, La paridad de género o la contribución al derecho de equidad, Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Nº 36, 2015, pp. 37-42.

Milenio Digital. De Beatriz Paredes a Sheinbaum... ¿cuántas gobernadoras ha tenido México? Milenio. 8 de marzo, 2021. [En línea: 13 de abril de 2021] https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cuantas-mujeres-han-sido-gobernadoras-en-mexico-dia-de-la-mujer

Morera, María Elena. Violencia Política. El Universal. Opinión. 13 de marzo de 2021. [En línea: 19 de marzo de 2021] https://www.eluniversal.com.mx/opinion/maria-elena-morera/violencia-politica

Mosri Gutiérrez, Zulema, Reforma constitucional de paridad de género, Revista Foro Jurídico, marzo de 2020, https://forojuridico.mx/reforma-constitucional-de-paridad-de-genero/

Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1. p.87. [En línea: 13 de abril de 2021] https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf

ONU Mujeres, Data and violence against women in politics. Expert Group Meeting Report and Recommendatios. New York. 4-5 december, 2019. [En línea: 3 de marzo de 2021] https://www.unwomen.org/-media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/egm-report-data-and-violence-against-women-in-politics-en.pdf?la=en&vs=4549 consultada a 15:58 horas.

ONU Mujeres-OEA, Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política, 2020, https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-EstandaresProteccion-ES.pdf

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Edición 2017. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://www.ine.mx/protocolo-atender-la-violencia-politica-las-mujeres/

Rodríguez Calva, María Fernanda y Frías, Sonia M. Violencia contra las mujeres en política. El caso de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. 65 (240): 359-395. Septiembre-diciembre. 2020. [En línea: 15 de marzo de 2021] http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/75328

Paridad de género: evolución, logros y realidades. Liderazgos en Acción Consultoría. p.26. [En línea: 13 de abril de 2021] https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/doraaliciapan29oct.pdf

Peña Molina, Blanca Olivia, "Igualdad de género y justicia electoral", en Sentencia de Amor 12624, Pacheco Ladrón de Guevara, Lourdes y Varela Zúñiga, María del Rosario (Coords.) Ediciones de Laurel, México, 2014.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. [En línea: 19 de marzo de 2021] https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

Redacción AN. 23 mujeres políticas, asesinadas en 2018: Etellekt. Aristegui Noticias. 7 de marzo de 2019. [En línea: 19 de marzo de 2021] Disponible en: https://aristeguinoticias.com/0703/mexico/23-mujeres-politicas-asesinadas-en-2018-etellekt/

Rodríguez Mondragón, Reyes y Cárdenas González de Cosío, Ana. Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral. En: Cuando hacer política te cuesta la vida. Freidenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (editoras). México: UNAM, IIJUNAM, 2018. pp. 215 y 216. [En línea: 18 de marzo de 2021] https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/pdf/19ae7687a8582e6.pdf

Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, México, 13 de abril de 2020

Torres Alonso, Eduardo. Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015. Politai. 7 (12): 79-95. Primer semestre, 2016. p.92. [En línea: 17 de marzo de 2021] http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/15214

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-12624-2011. [En línea: 13 de abril de 2021] Disponible en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm

World Economic Forum, Global Gender Gap Report, Switzerland, march 2021, http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2021.pdf

VOZ JOVEN

Considerando la importancia de que estudiantes y/o egresados cuenten con un espacio para exponer sus ideas, opiniones y estudios, se brindaron las pautas necesarias a fin de que ello se materializara y poder generar diálogos constructivistas.

En esta edición de la revista Quid Iuris, es grato explorar la manera en que la juventud visualiza áreas de oportunidad para el mejoramiento de nuestra nación bajo el esquema del ejercicio del sufragio, un tema que deviene relevante desde cualquier vertiente, y que justamente con motivo de la pasada jornada electoral se torna como esencial.

Adicionalmente, se analiza desde la democracia, la ventaja que representan opciones probables en la representación gubernamental, concretamente el caso de los actores políticos independientes, en contraposición con las fuerzas políticas más fuertes.

Reiteramos que el compromiso con la juventud debe ser una contante, dado que en ella encontramos a nuestro futuro.

EL VITRAL DE LA DEMOCRACIA

MANUEL ALEJANDRO
RAMOS AYALA

Originario de ciudad Delicias, Chihuahua, estudió Ingeniería Física en la Universidad Autónoma de Chihuahua, egresando en el año 2015. Actualmente es estudiante de cuarto semestre de la Licenciatura en Letras Españolas en la misma universidad. En el año 2017 fue nombrado miembro del Consejo de Cultura del municipio de Saucillo, misma administración para la cual redactó discursos e informes de gobierno. Promotor de lectura y promotor cultural independiente. Cuenta con cursos, diplomados y seminarios en el área, como: “Diagnóstico cultural. Hacia la construcción de un programa de trabajo”, “Implementación de cultura de la legalidad a través de talleres de arte y cultura” y “ABC para la creación de proyectos culturales”.

Hoy en día, tal vez siempre, sea así, afiliarse a un partido político es afiliarse a una lista de valores y a una ideología que pretende representarnos, o que en su mayoría contiene los intereses de cambio y acción que pretendemos ver en nuestros límites territoriales.

La actuación política en México, en el estado de Chihuahua, así como en sus municipios y seccionales; en cada uno de los puntos de organización social, es como un vitral fractálico, los colores de estos vitrales son las banderas de los partidos políticos con las que los identificamos al momento de las campañas electorales, el hecho de ser fractal es su característica de repetición de menor a mayor medida, quiere decir sus pequeñas representaciones desde los gobiernos comunitarios hasta la gubernatura.

Todos estos participantes de la política desde lo micro a lo macro, forman una comunidad más grande con el fin de atraer más simpatizantes a sus causas y motivos sociales. Para conservar su registro, los partidos políticos deben tener un cierto número de militantes, el equivalente a 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizada en la elección federal inmediata anterior. Dato tomado del sitio web del INE, apartado de “actores-políticos”.

Continuemos con lo que creo es ventaja y problemática en la representación partidista actual. Uno de los más famosos análisis filosóficos que se tienen de la sociedad posmoderna es la que realiza Gilles Lipovetsky en su libro “La era del vacío”, autor que en el año 2020 estuvo a

través de la modalidad virtual en la Feria del Libro del estado de Chihuahua (FELICH) dando una conferencia magistral.

En su famoso libro él habla del desarraigo sistemático de las poblaciones rurales y urbanas, a qué se refiere con esto, a la corrupción de las raíces sociales. Este es el motivo por el que hace algunos años se comenzó a poner mayor interés a los actores políticos independientes, debo aclarar que esta es la ventaja, la búsqueda de otras opciones probables en la representación gubernamental, estos actores no están ligados a los valores de un partido político, pueden crear su propio plan de gobierno alejado a los dogmas de los colores y al filo de sus vidrios. Así mismo pueden crear una clase de manifiesto en el que se sienta identificada la mayor parte de la población electoral. Este es uno de los beneficios, pero el problema es perceptible desde el desinterés en los valores de los antiguos partidos, porque en realidad de los afiliados a los diferentes colores del vitral, uno de cada tres, en una perspectiva muy personal, y en lo que parece un análisis somero sobre mi cercano grupo de amigos y conocidos, son los que saben a qué clase de partido se han unido y con qué intención.

Existe una desacreditación a la bandera política por no conocerla a fondo, no oficial, sino en la interacción social política actual, una campaña casi bélica ideológica en la que los ciudadanos se enfrascan para proponer como mejor tal o cual color, sin embargo, se desconoce a fondo, como ya mencioné, los valores que se defienden porque no definen. Esta ligera riña se hace notar principalmente en el macroscopio de las redes sociales.

Tanto es así, que ahora los actantes de la política cambian de color como si llevaran siempre el colorante en polvo El Caballito, al alcance del interés político, y a algunos de nosotros, que tenemos claro la aberrante idea de lo que es quitarse una piel (política) y colocarse una nueva sobre el esqueleto, nos da escozor, porque los ideales de un partido de derecha conservador y los de un partido liberal de izquierda no son sólo un cambio de tonalidad, es una latitud muy distinta, abrazar este movimiento, al menos para mí, es vertiginoso.

Es cierto, no todos los ideales deben de ser acordes a nuestro pensar para poder seguir un movimiento político, en ocasiones la inconformidad social toma fuerza, y poder, por la magnitud del sonido que produce una voz unida, así como fraguan un compendio de sindicatos, o los grupos de ganaderos y agricultores que se apoyan entre sí, para defender una causa. Aunque sus intereses sean distintos, eso está claro. Pero el principal problema es lo que se nota como una acción política infértil.

Visualicemos los números del Padrón de Afiliados a partidos políti-

cos, de nuevo tomado del sitio oficial del INE, en los archivos podemos ver que los afiliados a los dos partidos políticos fuertes en la búsqueda de la gubernatura del estado de Chihuahua, de nuevo es una percepción personal, son Morena, que tenía 5,717 afiliados en la última actualización, y Partido Acción Nacional, con 9,090 afiliados, datos del año 2020, considerados actuales y casi inamovibles por la falta de movilidad política durante el año de la pandemia por COVID-19.

En un país como el nuestro, en el que se han atomizado los intereses, tanto que ya no se encuentran los contornos, cómo podemos predecir lo que sucederá, si una mayor intencionalidad social y política, desde la individualidad, o el abandono de las formas, ante el sentimiento de inequidad que se produce al desconocerse, en los rostros de quienes nos intentan representar. Y dice Lipovetsky "Es inútil querer reducir la cuestión (de la deserción de las masas) a las dimensiones de los «jóvenes»: no intentemos liberarnos de un asunto de civilización recurriendo a las generaciones."

Lo que necesitamos desde la ciudadanía es una reforma a los sistemas de valores de los partidos y la apertura a las ideas de los jóvenes, que serán quienes queden con la batuta en esta obra pictórica, por donde pasa la luz de cambio y progreso, o por donde pretendemos que eso suceda.

MARIAN
ALARCÓN VENEGAS

Estudiante del octavo semestre en la Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Consejera Municipal de la Juventud 2019-2021. Miembro de la Asociación Civil México Ya y Alas y raíces. Coordinadora de vinculación del Capítulo Universitario COPARMEX de la Facultad de Derecho 2020, ganadora de mención honorifica en el concurso de promoción de la participación ciudadana por el IEE y cuenta con cursos diversos como Fundamentos de la Administración Pública certificado por la SEP, Cabildo Joven, Jornadas informativa sobre Servicio Público y América Latina por la Fundación Botín y actualmente se desempeña como pasante en un despacho de abogados y se desarrolla como Coordinadora de Responsabilidad Social en Capítulos Universitarios COPARMEX 2021.

¿CÓMO PODEMOS MEJORAR A MÉXICO?

Resumen. El futuro de nuestro país radica tanto en sus ciudadanos como en sus autoridades, sin embargo, los ciudadanos tenemos la decisión de elegir quien representará nuestro sentir ante cualquier circunstancia y unifique nuestra voluntad y la forma más sencillo de decidir y aconsejar a nuestros representantes es mediante el voto y la participación ciudadana, como lo vivimos el pasado 6 de junio de 2021.

El pasado 6 de junio del presente año, los mexicanos tuvimos la oportunidad de salir y ejercer nuestro querido derecho al voto, en donde se eligieron más de 21 368 cargos públicos y hubo una alta participación ciudadana, lo cual podemos tomar como avance en relación con elecciones pasadas.

Te preguntarás porque esto es tan relevante que todos hablan del tema, pero para entrar en contexto te planteó la siguiente situación hipotética; imagina que la máxima Autoridad de nuestro país llega un día hasta la puerta de tu casa y te pide un consejo para cambiar a México, ¿Qué le dirías?

Seguramente la mayoría de nosotros no sabría que responder y a pesar de esto siempre escuchamos a las personas decir que México está en malas circunstancias y que no se está conforme con las decisiones que toma nuestro gobierno, pero no nos damos cuenta que algunas soluciones están en nuestras mano, una de ellas es el derecho al voto, es decir, la forma en la que podemos darle un consejo a las autoridades sobre el rumbo del país, mostrar inconformidad y generar un cambio, es una solución efectiva y poderosa, que funciona como comunicación indirecta o también tenemos otras más simples como ser buenos ciudadanos.

Pongo por caso algunas diferencias relevantes que se vivió en las elecciones recientes, como que los ciudadanos a partir de sus distintos ámbitos y profesiones promovieron el ejercicio al voto y la importancia de la participación ciudadana, tan es así que comercios famosos aplicaron promociones a sus productos a cambio de comprobar que los ciudada-

nos votaron y es precisamente, en estos momentos en los que podemos advertir la fuerza de nuestra participación y que no solo las personas dentro del sector público pueden inferir en las decisiones del futuro de la sociedad.

Ahora bien, debemos tener conciencia que en México han pasado cientos de sucesos históricos para que el día de hoy nosotros podamos ser acreedores a innegables derechos y obligaciones consagrados en nuestras leyes mexicanas, como lo son las guerrillas, revoluciones, luchas armadas, manifestaciones, entre otros, y esto ha sido posible por el apoyo y la organización tanto de los ciudadanos como de las personas buenas que se encuentran dentro del gobierno o por otro lado tenemos a algunos ciudadanos que se han convertido en grandes héroes para la historia universal como la maravillosa historia de Malala Yousafzai, una niña que a su corta edad defendió el acceso a la educación de las mujeres pakistanís o la emotiva Greta Thunberg quien ha creado un impacto considerable en el cuidado del medio ambiente y si nos vamos un poco atrás tenemos a las mujeres sufragistas, a Jackie Robinson el primer beisbolista afroamericano que fungió como parte aguas respecto al racismo americano, Mahatma Gandhi, entre muchos otros, que han logrado devolver derechos y fuerza a la ciudadanos por medio de sus acciones.

Dicho lo anterior, no es posible que seamos indiferentes a los derechos que podemos hacer efectivos y que nos han

costado, no existen excusas para no ser buenos ciudadanos desde donde estemos y con lo que tengamos, no hay motivo para evitar participar en lo que es interés de todos y elegir a quien es capaz de tomar las mejores decisiones para la sociedad.

De ahí que, los ciudadanos si podemos mejorar a México, como se ha hecho en ocasiones anteriores a lo largo de la historia y como lo hicimos el pasado 6 de junio, porque participar y votar es la cosa más sencilla por la que podemos empezar a mejorar nuestro país.

Entrevista al Dr. Carlos Romano

En esta edición les compartimos la entrevista realizada al ex Juez y Embajador argentino ***Carlos Antonio Romano***.
El Dr. Romano nos comparte sus puntos de vista respecto el desarrollo y evolución del derecho humano a la libre expresión y de los derechos políticos y electorales, tocando temas como el actuar de los magistrados en materia electoral, el papel de los tribunales ante la ciudadanía, la violación cometida en Nicaragua, entre otros.

Tribunal:

¿Cómo ha visto que ha evolucionado a lo largo de estos años el derecho humano a la libertad de expresión?

- Sí ha habido un gran desarrollo porque ha existido una gran preocupación alrededor de ella. Lo que he observado es que sí se ha generado también una cierta indefensión con respecto a actividades corporativas, que son tanto políticas como económicas que funcionan con trabajadores del ciber, esto es, el gran desarrollo del ciber ha traído también que nuestra libertad de expresión se vea limitada o acometida en su defensa; es decir, cualquiera puede atacarte por una realidad que no es la que sos y cuesta mucho generar una defensa y más para la

gente que no trabaja en redes o no le interesan las redes. Es como que se ha establecido un escenario nuevo para mi, es decir, esa libertad de expresión que para mi era todo y que implicaba poder expresarme por escrito, poder tener una opinión libre, abierta, de vanguardia, de golpe me di cuenta de que, para sostenerlo, tenía que acomodarme a cierta técnica y me di cuenta además que estaba en una desigualdad total, y eso que he enfrentado disputas militares en mi país. Bueno, creo que esto se equilibra un poquito con aquella dejación que yo sentía en ese momento. Somos muy poco libres de expresarnos frente al control de los medios y el control de las redes.

- *¿Usted considera que ahora no existen límites por ninguno de los dos lados?*
- No, creo que está más limitada porque está redireccionada. Es muy complicado expresarte y ya lo decían en la Universidad de Vigo, dando una conferencia también, en España me lo interpretaban también un poco más claro que en otras naciones; existe una deformidad del decir y de la cultura de la especulación o de la posibilidad de mentir o de la posibilidad de incidir en un esquema de opinión, que yo creo que limitan la libertad de expresión. La libertad de expresión para mi es, ¿cómo explicarte?, es un interés del otro de querer respetar lo que escucha o lo que ve y ampliamos tanto la forma de expresión. Y, por otro lado, no fuimos muy certeros en permitir la expresión de los que por lo común no pueden expresarse por su vulnerabilidad; los ni-

ños. No tienen una libertad de expresión muy clara a pesar de que existe el derecho de escucha y es el de mayor incidencia, después del interés superior de la niñez. Es más, si no escuchas a un niño no sabes de qué derecho humano estás hablando; es algo que me puedo imaginar que algún profe te metió en la cabeza por suerte, pero que bueno, en definitiva, no es lo que está pasando allí. Aunado a ello, videntes, sordomudos, poblaciones afrodescendientes o poblaciones indígenas, como en tu país; si no existe un manejo de la enseñanza mediante el idioma o la posibilidad de conocer el idioma mediante otros, la verdad es que la libertad de expresión está reducida.

- *Luego, en torno al ejercicio de los derechos político y electorales de los ciudadanos, ¿cree que sí ha habido una evolución al paso de los años en los sistemas latinoamericanos?*
- No, creo que ha habido una gran involución, la involución es mundial, vos sabes que mi, porque alguna vez te conté, que mi tesis doctoral es sobre la disfunción del sistema internacional de derechos humanos. Para eso tuve que hacer dos máster, un doctorado, para decir "esto no está funcionando correctamente". Es decir, como que primero te enamoras de alguien y de pronto ves que no funciona la relación y ahí, para hacerlo simple y entendible a todos, también vi que el sistema democrático estaba en una grave falencia, ya la organización internacional es poco democrática de por sí. Entonces si, vamos, si no están originadas de esa manera, mal te podría decir que la gente pueda sentirse representada, que su voz es escuchada o que ya han despertado sistemas como para que todo mundo pueda tener un voto libre, un voto erudito; hay tanto manejo sobre eso que yo creo que no, estamos, vaya, vamos para atrás. En Latinoamérica, y sí, también, es un problema grave, aunque no te parezca, el sistema asiático. Su corte no funciona tan bien como la nues-

tra y en cuanto al tribunal europeo y todo lo que se desarrolla por ahí, no creas que también son buenos los niveles de control de los valores democráticos y republicanos. Costó mucho seguirlos, por lo que vi en varios tratadistas; la explicación es que, en realidad, no logramos nunca imponer una jurisdicción internacional que hiciera respetar los valores de la representatividad de por sí, o que pudiere intervenir, y si te doy los últimos casos de nuestro continente saquemos la problemática de Nicaragua, porque, hice muchos seguimientos sobre Venezuela, Bolivia, sobre mi propio país (Argentina), y no, yo creo que hay un grave déficit. Acá estamos hablando por ejemplo varios académicos de la necesidad de reformar la Constitución, este, de salir del sistema del presidencialismo. Notamos que en realidad tenemos vicios de fondo.

- *¿Qué cree que hace falta para que se puedan actualizar los sistemas democráticos latinoamericanos, para que puedan seguir vigentes?*
- Atender a los derechos humanos en su integridad; nosotros hicimos mucha declaración cuatro generaciones y una quinta si consideramos los derechos de identidad en el ciber y los derechos de dignidad detrás del ciber eh, pero nos quedamos hablando de eso de primera y segunda generación, en realidad derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no fue conveniente, no estamos avanzando en eso porque no lo pueden asimilar, no lo pueden, no tienen recurso, se dice, y en realidad no pueden coordinar los recursos ni le pueden dar una racionalidad de sus limites. El punto esencial para darte un ejemplo tenés en el cop 25 de parís en diciembre del 2019 que siempre lo tomo como ejemplo porque es poco antes de la pandemia y nos estaban diciendo así, que era imposible el cambio climático. Si no podemos detener el cambio climático, si no podemos detener el hambre en el mundo, si no podemos paralizar las guerras, si no podemos equilibrar la igualdad de sexos, si no logramos respetar cualquier tipo de diversidad, si no logramos ordenarnos quiere decir que esto no funciona.

- *¿Cree que el choque de culturas de, por ejemplo mi país, repercute en el sentido de la elección o en el ejercicio de esos derechos políticos y electorales de los ciudadanos?*
- A cuando te refieres al choque de culturas, amplíame un poquito más lo que consideras un choque de culturas.
- *Por ejemplo, nosotros que en el norte somos muy regionalistas...*
- Me has metido en un lío terrible, es que tengo un pensamiento muy osado, me van a tener que respetar, soy extranjero, pero en mi país también pasa, la existencia de determinadas regiones. Lo que falta en tu país es una verdadera noción del Federalismo y yo creo que el día en que apuntemos mas al regionalismo vamos a entender mejor el Sistema Internacional de Derechos Humanos. En tu país, cuando estuve en el estudio, en el 2019, no recuerdo en que reunión se llegó a decir algo de la historia y les dije que yo no encontré diferencia entre el Norte de México y el Sur de Estados Unidos, lo encontré de chico cuando veía películas, lo encontré de adulto y ahora el 10 de agosto en una charla en la universidad de Las Californias y cuando yo preguntaba de las californias que es la primera que adquiere un nombre internacional, me gustó, me dijo: ¿usted que opina?, le dije: yo opino como mi abuelo, mi abuelo era catalán y su Cataluña era una región autónoma de la península Ibérica y él era español pero sobre todo catalán y no hay inconveniente, es decir, porque Texas separado de chihuahua no pueden ser región y en-

tenderse y la gran similitud que hay del sur del "DF" hasta tomar Guatemala y demás, me parece todo uno y me encantó cada uno en su valor diferente. Lo que sí me di cuenta es que hay lograr una forma de no chocar, de converger, porque, en definitiva, la Carta de las Naciones Unidas del 45, habla sobre coordenadas que dan paz considerando que la humanidad es una gran familia y en una gran familia algunos viven lejos, otros cerca, algunos son de una manera, otros de otra manera, pero el problema es cuando le quieren embocar esto de las jurisdicciones a los jóvenes o a un niño o cuando les quieres discutir un papel. Yo me encontré con un montón de gente en ciudad Juárez, apretujada contra la frontera Sur, que venía de Honduras, del Salvador y gente del Sur de Estados Unidos que venía a escuchar mi charla porque yo dije que no iba a pasar si no pasaba esa gente y me pongo a pensar qué pasa y digo que pasa lo mismo que con las aguas, ¿Qué es lo que pasa con las aguas?, todas las aguas vuelven a su cauce, vos no podes cambiar el cauce de las aguas y por eso es que decimos que ustedes son prácticamente bilingües , entonces acá en el sur en la Patagonia, en la región Andina, yo no encuentro las diferencias entre mi país y Chile y es estarla defendiendo con soldados de plomo. Jurisdicciones, pero no hablamos de regiones, es mas amistoso y empezar a respetar, en ese sentido se me haría mucho respeto sobre las comunidades originarias, se me haría mucho respeto sobre las tradiciones, porque, ¿Qué ocurre? Tu tradición no tiene nada que ver con obviamente con las del sur, y las del sur con las de ustedes, se han constituido como un país que es muy bien visto muy respetado por todos nosotros y bueno no se tienen que disolver pero sí entender los regionalismos y sí trabajar regionalmente; lo otro, los estados, ustedes los llaman estados, nosotros los llamamos provincia, y está bien, fue una decisión

caprichosa. Mi país tiene 24 provincias, pero si vos me preguntas por regiones está noroeste, noreste, patagonia sur y la región andina, y después estamos los porteños como nos decimos el obligo del mundo y que por si mismos nos autoreclamamos región, es una barbaridad, esto hace que un país sea ingobernable y si no bueno, represéntense regionalmente como es.

- Me divierte la pregunta, me pone a pensar, cuando yo dije "para mi Texas y Chihuahua son como la Cataluña de mi abuelo" y todos se me quedaron mirando y yo me explicaba a mi forma pero con mucho respeto desde luego.
- Por lo que logré identificar, nuestro problema más marcado es que no respetamos los regionalismos, que no tenemos un sistema federalista real y que hay una falta de representación de todo el sector que integra.
- Son los centralismos que en realidad son sistemas poco federales, los hiperpresidencialismos. Te reitero, siempre he opinado mejor, que nos iría mejor continentalmente si respetáramos mas los sistemas legislativos, no hablo tanto de separación de poderes si no de, por ejemplo en Montesquieu, pero no, yo hablo de verdadero respeto, yo hablo de constitucionalismo social. No tengo porqué hablar de división de poderes, el constitucionalismo social me parece lo mas democrático que hay. Nos pusieron estas paredes; yo cuando ejecuto un plan de gobierno soy yo quien dice cuál es la conveniencia, otro puede meditarla, pero tengo las paredes de los derechos humanos de respeto de la cual no me puedo apartar, y evitar por supuesto la especulación. Lo que ocurre es que en vez de armar la casa ladrillo sobre ladrillo, la construcción política latinoamericana de arriba para abajo. Y en muchos lados...

- *Cuando mencionaba lo de Nicaragua, en materia de derechos humanos políticos, ¿Cuál es su opinión respecto a las elecciones con lo que pasó con los opositores?*
- Mira, la primera opinión, Nicaragua para nosotros es una cosa hasta contradictoria, no, sin pensar en que Ortega hizo una revolución para sorprender en un esquema de dictadura y de autoritarismo y tenerlo de alguna manera. Me dolió más y porque tengo más cerca, Venezuela. Fue en el 2017 que esto ocurrió, nosotros dejamos que Venezuela quedase así, y cuando preguntaban en la prensa o la prensa mundial, a ver no es tomar un partidismo ideológico, es decir, que algo está pasando, y había algo que no podía dejar pasar que era el derecho humanitario, la intervención humanitaria y en lo que comentaba en aquel entonces, ya pasaron 4 años del peligro que se avecinaba a la humanidad, donde no puede entrar libremente la cruz roja, donde no puedes refugiar niños. Estamos en graves problemas, y yo me acuerdo que en aquél entonces no conocía las naciones unidas, no conocía Noruega, no funcionó el grupo de Lima, ni el Papa funcionó, nada funcionó, es decir, entonces raramente, nuestras naciones no están aceptando una recomendación o una supervisión de nada que no fuera local y ese es el mayor problema, y lo mismo esta sufriendo Nicaragua. Yo creo que va a ir peor porque no hay una jurisdicción internacional capaz de imponerse, okay, esto cayó, para que tengas una idea, en 2001-2003 cuando se empezaron, cuando el consejo de seguridad no te-

nia tropas en realidad si no que.. vos sabes que el sistema internacional depende, que eso se trabaja poco, es una policía internacional, no, sólo tenemos un sistema de seguridad militarizado, que sepa entrar en un lugar donde se están haciendo perversidades, afectaciones y tampoco tenemos aparentemente un grupo de legisladores convocados en cada país que sepa acompañar un proceso de democratización de un país, ni siquiera de votación y bueno, obviamente fallando la asamblea general en la OEA, y la alta comisionada de la ONU está haciendo o pudiendo hacer muy poco. Paola, para mi el problema es que no hay una jurisdicción internacional capaz, entonces dejar libre estas cuestiones de quién hace mejores medios, mientras tanto la gente muere o emigra.

- *Entonces esto implica que se están politizando los tribunales, ¿no?*
- Yo creo que no es que se politizan los tribunales, es decir, la política le perdió el respeto a los tribunales internacionales, y cuando la política solamente es política, pierde su esencia como ciencia, es decir, la política es justamente la que tiene que valer este criterio de una independencia judicial y tener esa independencia judicial internacional de acatamiento, es decir, no puede ser que para detener el conflicto que hubo en Bolivia, el golpe y el no golpe, la verdad es que no hubo una intervención certera. En Venezuela no la hubo, ni en Nicaragua.
- *Bueno, para terminar doctor, hay algún punto concreto que le gustaría hacer, un llamado de jueces*

sobre todo en materia electoral, que tienen la función de velar por estos derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

- Que sean osados. Ser osado en este extremo para mi es, lo más cercano que se pueda a la figura romana, que nos enseñaron a ser un verdadero pretor, yo creo que el mundo lo está necesitando, una sentencia no es un misil, es un mensaje de paz con autoridad, y poder disponerlo para nosotros eso es fundamental y requiere osadía porque requiere que realmente nos pongamos un pañuelo en los ojos y no ver de qué se trata o de quién se trata, pero bueno, yo creo desde ese punto de vista no sentirse nunca condicionado y lo que tenemos que rescatar es que el pueblo entienda que la justicia debe ser así y no de otra manera, porque el detrimento es cada vez mayor.

- *Muy bien, yo ya no tengo nada mas, no tengo otras preguntas, no sé si quiera añadir otra cosa doctor.*
- No, como siempre agradado, saber que amo a tu pueblo, y bueno pero a parte te digo, a veces cuando uno quiere a alguien pero no a esa casa puede ver cosas, cuando fui a Oaxaca vi cosas hermosísimas todo era cuento, cuando fui a Chihuahua, recorrí tu estado, me encantó, sentí tanto potencial, lo que ocurre es que hay que soltarlo, ni una pared puede parar eso.
- *Muchísimas gracias doctor, como siempre.*

Entrevistadora:
Paola Edith Rodríguez Tarín

LINEAMIENTOS QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de
Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

A. Cuando se refiere a libros.
B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

A. Cuando se refiere a revista impresa.
B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
E. Cuando se refiere a un periódico.
F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista Quid Iuris, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.
Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.
Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustase a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.R 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx.**
- DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES. Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.
- RESUMEN DEL DOCUMENTO. Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sinteticen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.
- ORIGINALIDAD. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.
- PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS. En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad y

fecha en que se llevó a cabo.
Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño caña, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1 .5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.
Las notas deberán presentarse a pie de pagina, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

Citas bibliográficas

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

Documentos impresos y electrónicos

A.Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:
1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas). Edición (la primera no debe indicarse).
3. Lugar de publicación.
4. Editorial.
5. Colección (si es el caso).
6. Volumen o tomo (si es el caso).
7. Año de publicación
8. Página.

Ejemplo

Un autor:

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004 Mexico p. 54

Dos autores:

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz Y Durán, Rosalío. "Técnicas de investigación jurídica". 2» ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

Notas:
1)Cuando se cite posterior ocasión una por obra, segunda deberá utilizarse op. cit., acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;
2)Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos ibid. y el número de página;
3)Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo idem (sin más indicación).
B.Cuando se refiere a un capítulo de un libro
La cita se construye con los siguientes elementos:
1. Autor(es) del capítulo.
2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.
4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.
5. Lugar de publicación.
6. Editorial.
7. Año de publicación.
8. Página.
Ejemplo:
DE LA PEZA, José Luis. "Notas sobre la justicia electoral en México". En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.
C. Cuando se refiere a libros electrónicos
Fecha de consulta. Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra 11 fecha de consulta por último, deberá contemplar día, mes y año.
Ejemplo:
[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].
Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en". La información de la ubicación de documentos en línea en una red

computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

Ejemplo:

Disponible en: http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Editor.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

ESTRADA Michel, Rafael. "El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC- 796/200" [en línea]. México:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 20081 Disponible en: http:// www.trife.org.mx/tod02.asp?menu= 15

D. Cuando se refiere a un capitulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación. 6.Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de revisión/actualización.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Capítulo o designación equivalente de la parte.
10. Título de la parte.
11. Ubicación del material original. 13. Disponibilidad y acceso (requerido para

documentos en línea).

Ejemplo:

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. "La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana" [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008], Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15

E. Cuando se refiere a un diccionario enciclopedia como un todo

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas.

Ejemplo:

NOHLEN, Dieter. "Diccionario de Ciencia Política". México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

Ejemplo:

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, México:Dieter. Diccionario de Ciencia Política.2006. p. Porrúa- E l Colegio de Veracruz, 238

Citas hemerográficas

A. Cuando se refiere a revista impresa La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título de la revista

2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

AGORA, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada)
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. "La nueva justicia electoral". Agora, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

C. Cuando se refiere a revistas electrónicas la cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula).
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5
ISSN 1900-8376

D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
2. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
3. Tipo de medio
[entre corchetes].
4. Volumen.
5. Número.
6. Día, mes y año.
7. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
8. Ubicación dentro del documento original.
9. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea). Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio. "Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos". Elementos de Vicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].
Disponible en: http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5
ISSN 1900-8376

E. Cuando se refiere a un periódico.

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Paginación.
8. Columna.

Ejemplo:

HERNANDEZ López, Julio. "Mullen: la contrainsurgencia". La Jornada, México 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero

F. Cuando se refiere a un artículo de sección de periódico
1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Página.
8. Columna.
9. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

Ejemplo:

GUERRA Cabrera, Angel. "La democracia en América Latina". La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:
1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.
2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.
3. Lugar de publicación.
4. Fecha (indicar día, mes y año).

Ejemplo:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará: Sala Superior, tesis S3ELJ 01 /2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C. Cuando se refiere a una resolución judicial

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

ACLARACIONES FINALES

Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción 'y', y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura "et al." entre corchetes.

El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas.

El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación "ed" o "comp." según corresponda.

En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura "s.l." entre corchetes.

Ejemplo:

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999

-

Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones "Editorial" o "Ediciones".

Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes. Ejemplo:

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica

en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en lo reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionar una fecha aproximada

Ejemplos:

Fecha probable [2004?]
Década segura [1 99-]
Década probable [1 97-?]
Siglo seguro [1 9—]
Siglo probable [1 9—?]

ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar.
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador.
et al.	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editoria, editoriales.
Ibid.	Abreviatura del término latino “ibidem” que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que procede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de paginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
In fine.	Al final.
loc. cit.	Abreviatura del término latino “locus citatum”, que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
Passim.	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
f.	Sin fecha de edición.
s. l.	Abreviatura del término latino “sine locus”. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino "sine nomine”. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
ts.	Tomo, tomos.
Vid.	Ver.
Vol. o V. **Vols. o Vv**	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes. Vols, volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta una obra.

COLABORADORES

Director
Hugo Molina Martínez

Colaboradores
Paulina Chávez López
Diva Acosta Cobos
Verónica Isabel Gutiérrez Rivera
Paola Edith Rodríguez Tarín
Luisa Fernanda Moure Meza
Frida Ximena Díaz Chávez

Encargado
Paulina Chávez López

Autores
Luis Espíndola Morales
Cristina Viridiana Álvarez González
Roberto Aude Díaz
Paloma Cecilia Barraza Cárdenas
María Magdalena Alanís Herrera
Brenda Fabiola Chávez Bermúdez
Manuel Alejandro Ramos Ayala
Marian Alarcón Venegas

Entrevistados
Carlos Antonio Romano

Fotografía
Alex Azabache

Editor/Diseño
Iosuni Madeleine Ochoa León

Tercera época
Volumen 1

Ingresa a la pagina del ***TEE Chihuahua.***

52

QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA